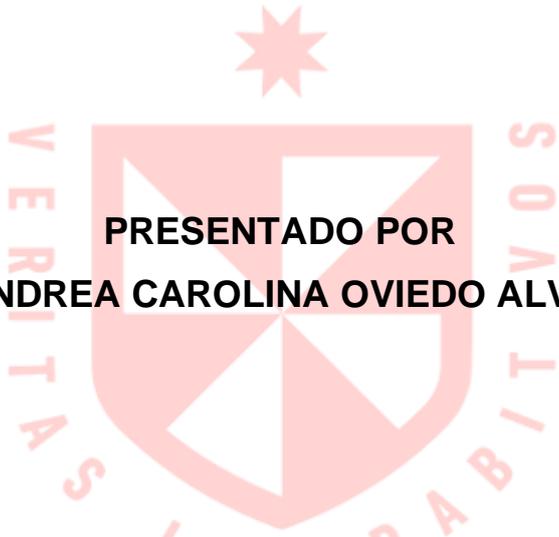




FACULTAD DE DERECHO

**INFORME JURÍDICO DE EXPEDIENTE CIVIL N° 03800-  
2018-0-0401-JR-CI-04**



**PRESENTADO POR  
ANDREA CAROLINA OVIEDO ALVA**

**TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL  
PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADA**

**LIMA – PERÚ**

**2023**

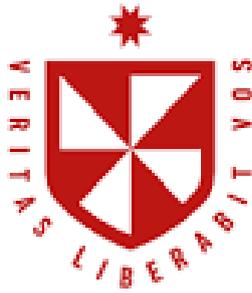


**CC BY-NC-ND**

**Reconocimiento – No comercial – Sin obra derivada**

El autor sólo permite que se pueda descargar esta obra y compartirla con otras personas, siempre que se reconozca su autoría, pero no se puede cambiar de ninguna manera ni se puede utilizar comercialmente.

<http://creativecommons.org/licenses/by-nc-nd/4.0/>



**USMP**  
UNIVERSIDAD DE  
SAN MARTÍN DE PORRES

Facultad  
de Derecho

**Trabajo de Suficiencia Profesional para optar el  
Título de Abogada**

**Informe Jurídico sobre Expediente N° 03800-2018-0-0401-JR-CI-04**

**Materia : Indemnización por daños y perjuicios**

**Entidad : Cuarto Juzgado Civil de Arequipa**

**Bachiller : OVIEDO ALVA, ANDREA CAROLINA**

**Código : 2004106717**

**LIMA – PERÚ**

**2023**

El presente informe jurídico realiza un análisis del Expediente N° 03800-2018-0-0401-JR-CI-04, el cual contiene una demanda de indemnización de daños y perjuicios, derivada de una presunta responsabilidad civil extracontractual, interpuesta por L.P.M. en contra de Essalud, G.V.S, F.S.B., J.T.G., P.H.T., W.F.A., O.L.L.L.; alegando que, el daño se produjo en el marco de una Comisión de Auditoría en la cual se habrían cometido abuso de autoridad y falsedad genérica para crear hechos delictuosos y la destitución del trabajo del demandante. Este sostiene que dicho comportamiento le ocasionó un daño (daño moral, daño emergente y lucro cesante, cuantificados en S/ 920,000.00 (novecientos veinte mil y 00/100 soles). El demandante presenta como medios probatorios únicamente documentales; los cuales consisten -en su mayoría- en comunicaciones enviadas al Órgano de Control Interno (OCI) y a la Gerencia de la RAJUL; su *Curriculum Vitae*; y, un Informe de Evaluación psicológica.

Por otro lado, la demanda se interpone contra siete (07) demandados (una persona jurídica y seis personas naturales). Essalud contesta la demanda, presentando como principal argumento, el no haber participado en la auditoría considerada como hecho dañoso ni en el procedimiento administrativo sancionador abierto contra el demandante; y, que, por tanto, no existe relación de causalidad ni daño alguno producido por la entidad. Por su parte, los otros 5 demandados (el sexto fue declarado rebelde), representados por un mismo letrado, alegaron como principal argumento: la negación de la comisión de abuso de autoridad y falsedad genérica en la auditoría señalada; sosteniendo que, su actuar fue regular y acorde a la normatividad vigente.

En ese contexto, la sentencia de primera instancia se pronunció respecto a si la conducta jurídica imputada a los codemandados produjo en el demandante algún daño o perjuicio; concluyendo que éste no ha sido acreditado por el demandante; y que, no existió una conducta antijurídica por parte de los codemandados, quienes actuaron de modo objetivo y según la normativa vigente; por tanto, la demanda fue declarada infundada.

La sentencia de segunda instancia examinó si la sentencia materia de apelación fue debidamente motivada y si los medios probatorios admitidos en el proceso fueron debidamente. Al respecto, señala que no se determinó que la Comisión de Auditoría haya actuado con falsedad y/o con falta de supervisión; por tanto, no se acredita una conducta antijurídica por parte de los codemandados. Así también, precisa que, muchos de los medios probatorios presentados por el demandante, consisten en comunicaciones redactadas y remitidas por el propio demandante, siendo declaraciones unilaterales del actor que no vinculan a la parte demandada. Con relación al daño, la sentencia de vista se remite a lo concluido por la sentencia de primera instancia; precisando que, el apelante no ha presentado argumentos destinados a desvirtuar las consideraciones expuestas en la sentencia que determinaron la inexistencia del daño; siendo así, se confirmó la sentencia de primera instancia, declarándose infundada la demanda. Finalmente, el demandante no interpuso recurso de casación; siendo que, la Resolución N° 36, declaró consentida la sentencia de vista y ejecutoriada la sentencia de primera instancia, adquiriendo la calidad de cosa juzgada.

NOMBRE DEL TRABAJO

**OVIEDO ALVA.docx**

RECUENTO DE PALABRAS

**12002 Words**

RECUENTO DE PÁGINAS

**30 Pages**

FECHA DE ENTREGA

**Nov 3, 2023 9:11 AM GMT-5**

RECUENTO DE CARACTERES

**65543 Characters**

TAMAÑO DEL ARCHIVO

**89.2KB**

FECHA DEL INFORME

**Nov 3, 2023 9:13 AM GMT-5****● 16% de similitud general**

El total combinado de todas las coincidencias, incluidas las fuentes superpuestas, para cada base de datos.

- 14% Base de datos de Internet
- Base de datos de Crossref
- 12% Base de datos de trabajos entregados
- 4% Base de datos de publicaciones
- Base de datos de contenido publicado de Crossref

**● Excluir del Reporte de Similitud**

- Material bibliográfico
- Material citado
- Material citado
- Coincidencia baja (menos de 10 palabras)

  
  
**Dr. GINO RIOS PATIO**  
Director del Instituto de Investigación  
JurídicaGRP/  
REB

## **ÍNDICE**

ÍNDICE .....	3
CAPÍTULO I .....	4
RELACIÓN DE LOS HECHOS PRINCIPALES EXPUESTOS POR LAS PARTES INTERVINIENTES EN EL PROCESO .....	4
CAPÍTULO II .....	13
IDENTIFICACIÓN Y ANÁLISIS DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS JURÍDICOS DEL EXPEDIENTE .....	13
CAPÍTULO III .....	22
POSICIÓN FUNDAMENTADA SOBRE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS IDENTIFICADOS.....	22
CAPÍTULO IV .....	27
POSICIÓN FUNDAMENTADA SOBRE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS.....	27
CAPÍTULO V .....	29
CONCLUSIONES .....	29
CAPÍTULO VI .....	30
BIBLIOGRAFÍA.....	30

**CAPÍTULO I**  
**RELACIÓN DE LOS HECHOS PRINCIPALES EXPUESTOS POR LAS PARTES**  
**INTERVINIENTES EN EL PROCESO**

**1.1. Demanda**

Con fecha 06 de agosto de 2018, L. P. M., interpuso una demanda de indemnización de daños y perjuicios por responsabilidad civil extracontractual, vía proceso abreviado, en contra de: i) Essalud, ii) W. F. A.; iii) F. S. B.; iv) P. H. T.; v) J. T. G.; vi) G. V. S.; vii) O. L. LL.; solicitando el pago de S/ 920.000 (Novecientos veinte mil y 00/100 soles), por concepto de daños y perjuicios, conforme al siguiente detalle: i) Daño moral: S/ 620,000.00; ii) Daño emergente: S/ 100,000.00; y, iii) Lucro cesante: S/ 200,000.00.

**1.1.1. Fundamentos de hecho**

a. Respecto al hecho dañoso

- L. P. M. alega que, el hecho dañoso consistió en un abuso de autoridad y falsedad genérica que se produjeron en el marco de una auditoría realizada por la Comisión de Auditoría de cumplimiento de la Contratación de Bienes Estratégicos y Servicios de Mantenimiento de Equipos Biomédicos e Infraestructura; conductas cometidas con el fin de crear hechos delictuosos en perjuicios del demandante y de lograr la destitución de su trabajo.
- En ese sentido, L. P. M. señala que, el integrante de la Comisión W. F. A., lo acusó de haber firmado la conformidad de servicio de la empresa TEKBIMED S.R.L., correspondiente al mes de septiembre de 2013; lo cual sería una calumnia, ya que la misma fue firmada por el jefe de la División de Ingeniería Hospitalaria y Servicios.
- El demandante solicitó mediante diferentes comunicaciones dirigidas a la Gerencia de la RAJUL, la realización de acciones correctivas respecto de la Auditoría de cumplimiento. Sin perjuicio de ello, se le envía la Carta de fecha 25/01/2017 y otras comunicaciones, mediante las cuales se le solicita la devolución de un monto dinerario; lo cual produjo psicosis en el demandante.
- En ese escenario, L. P. M., envió diversas comunicaciones al jefe del Órgano de Control Institucional, con el fin de poner de conocimiento los hechos de abuso de autoridad antes referidos; sin embargo, no recibió respuesta alguna.

b. Respecto al daño causado

- Respecto al daño moral, L. P. M. hace referencia a la afectación de sus sentimientos y el dolor que padece; así como la falta de tranquilidad psicológica, ante la amenaza evidente de perder su único trabajo, la pérdida de su mercadería y el hecho de soportar un procedimiento administrativo sancionador como consecuencia de los hechos creados y provocados. Asimismo, señala la angustia de su familia ante la amenaza de perder su trabajo, los daños psicológicos a sus hijos; derivando todo ello, en una afectación psicológica, conforme al informe psicológico que adjunta. Finalmente, señala que esto ha causado un

daño en su trayectoria profesional; valorizando dicho daño moral en S/ 620,000.00 (Seiscientos veinte mil y 00/100 soles).

- Respecto al daño emergente, L. P. M., señala que ha sufrido un desmedro en su patrimonio durante los dos años que ha durado el procedimiento administrativo sancionador; al tener que asumir gastos propios de su defensa, lo cual implicó desproteger a su familia; valorizando este daño emergente en S/ 100,000.00 (Cien mil y 00/100 soles).
  - Respecto al lucro cesante, L. P. M., señala que, debido al dinero que tuvo que invertir en su defensa, se vio impedido de producir una ganancia, durante los casi dos años que duró el procedimiento administrativo sancionador; dejando de percibir un beneficio ascendente a S/ 200,000.00 (Doscientos mil y 00/100 soles).
- c. Respecto a la antijuricidad:  
El demandante señala que la conducta antijurídica de los codemandados consiste en haber imputado hechos creados, evidentemente falsos, que excedían el cumplimiento de sus deberes; lo cual configura una conducta antijurídica, no aprobada por nuestro sistema legal. Precisando que, los codemandados eran conscientes que dichas imputaciones eran falsas; sin embargo, las realizaron a sabiendas del perjuicio que ocasionaban al demandante.
- d. Respecto al nexo causal:  
El demandante señala que la producción de los daños sufridos se debe y tiene una causa adecuada, respecto a la debida imputación de los hechos creados y falsos que los codemandados realizaron respecto de L. P. M.
- e. Respecto al factor de responsabilidad civil:  
El demandante argumenta que el factor de atribución de la presente demanda es el dolo; ya que los codemandados tenían conocimiento de la falsedad de los hechos imputados al demandante.

### **1.1.2. Fundamentos de derecho**

- a. Código Civil:
  - Artículo 1969°
  - Artículo 1984°
  - Artículo 1985°
- b. Código Procesal Civil:
  - Artículo I, del Título Preliminar
  - Artículo IV, del Título Preliminar
  - Artículo 424°
  - Artículo 425°

### **1.1.3. Medios probatorios**

Los medios probatorios ofrecidos por el demandante para acreditar los hechos expuestos fueron medios probatorios típicos; específicamente, documentos, como sigue a continuación:

- a. Carta N° 0142-DIHyS-OA-RAJUL-ESSALUD-2013, del 25 de octubre del 2013.
- b. Carta N° 001-ING.LPM-SGCDII/GCDII/OCI-ESSALUD-2016.
- c. Hoja de Evaluación N° 050-GCII/OCI-ESSALUD-2016.
- d. Carta N° 2384-OCI/GDII-ESSALUD-2016, de 08 de noviembre de 2016.
- e. Correo electrónico, de fecha 10 de noviembre de 2016.
- f. Comunicación de Desviación de cumplimiento N° 1 del Informe de Auditoría N° 106-2016-2-0251-AC”.
- g. Resolución de Presidencia N° 186-2016-IPD/P, de fecha 08 de noviembre de 2016.
- h. Carta N° 133-201-6-OCI-GCDII-OCDII-3/ACRAJUL-ESSALUD, de fecha 29 de noviembre de 2016.
- i. Carta N° 1525-GRAJUL-ESSALUD-2016, del 28 de diciembre de 2016.
- j. Carta N° 99-GRAJUL-ESSALUD-2017, del 25 de enero de 2017.
- k. Carta N° 252-GRAJUL-ESSALUD-2017, del 03 de marzo de 2017.
- l. Carta N° 004-ING.LPM-2017, del 30 de mayo de 2017.
- m. Carta N° 006-ING.LPM-2017, del 21 de agosto de 2017.
- n. Resolución N° 02-2017-CG/INSS.
- o. Informe de Evaluación Psicológica, elaborado por el psicólogo M. A. P., de diciembre de 2017, por el cual determina la existencia de daño psicológico en perjuicio de L. P. M.
- p. Correo electrónico de fecha 01 de marzo de 2018.
- q. Carta N° 001-ING.LPM-ESSALUD-2018, del 02 de marzo de 2018.
- r. Resolución N° 0170-2017-006-CG/INSS, del 23 de marzo de 2018.
- s. Curriculum Vitae del recurrente que certifica su calidad profesional.
- t. Acta de inasistencia de una de las partes al Centro de Conciliación Extrajudicial “Santa Marta”, del 12 de julio de 2018.
- u. Informe médico de salud de L. P. M., de fecha 30 de julio de 2018.

## 1.2. Admisión de la demanda

Con fecha 12 de octubre de 2018, se emite la Resolución N° 01, por la cual se declara inadmisibile la demanda de indemnización, al haber incurrido en causal de inadmisibilidad prevista en el artículo 426°, inciso 2, del Código Procesal Civil, es decir, al no presentar *los anexos exigidos por ley*. En ese sentido, se precisó la necesidad de adjuntar el original del informe de evaluación psicológica y las copias legalizadas del Curriculum vitae; concediéndose al demandante el plazo de tres (03) días a fin de subsanar los defectos advertidos.

En ese orden de ideas, con fecha 16 de octubre de 2018, L. P. M., presentó la subsanación de la demanda; frente a lo cual, mediante Resolución N° 02, de fecha 15 de noviembre de 2018, se admitió a trámite la demanda en la vía del proceso de conocimiento; se corrió traslado a los demandados, otorgándoles el plazo correspondiente para su contestación; se tuvieron por ofrecidos los medios probatorios y se agregaron los anexos a los antecedentes.

## 1.3. Contestación de la demanda

### 1.3.1. Contestación de demanda presentada por Essalud:

Con fecha 11 de diciembre de 2018, el apoderado judicial del Seguro Social de Salud - Essalud, se apersonó al proceso en representación de la Red

Asistencial de Arequipa del Seguro Social de Salud – Essalud y contestó la demanda, en los siguientes términos:

**2.1.1.1. Fundamentos de hecho, respecto a los hechos expuestos en la demanda:**

Reconoce que mediante Resolución N° 001-2017-CG7INSS, la Contraloría General de la República, resolvió dar inicio al procedimiento administrativo sancionador contra el demandante y otros, por la presunta comisión de la infracción muy grave prevista en el literal h) del artículo 7° del Reglamento; desconociendo los hechos de falsedad y abuso de autoridad señalados por el demandante.

Asimismo, señala que desconocen la existencia de queja alguna respecto a abuso de autoridad, contra el ex Jefe del Órgano de Control Institucional. Adicionalmente a ello, señala respecto a diversos hechos alegados por el demandante que éstos corresponden meramente a hechos descritos por el demandante; así también, señala que L. P. M. realiza una calificación sobre el contenido de la Resolución N° 0170-2017-CG/INSS, emitida por el Órgano Instructor Sur.

**2.1.1.2. Fundamentos de derecho:**

a. Respecto a la Resolución de Contraloría que dio origen a la demanda:

2.1.2. El artículo 45° de la Ley N° 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, otorga la potestad para imponer sanciones en casos de responsabilidad administrativa funcional que resulten de los informes de control emitidos por las entidades que forman parte del Sistema Nacional de Control. Esto se aplica cuando servidores y funcionarios públicos cometen conductas infractoras graves o muy graves que violan tanto las regulaciones administrativas como las normativas internas de la entidad a la que están adscritos.

En ese sentido, mediante Resolución N° 001-2017-CG7INSS, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador contra el demandante y otros; siendo que, mediante Resolución N° 0170-2017-006-CG/INSS de fecha 23.03.2018, el Órgano Instructor Sur de la CGR declaró la conclusión del referido procedimiento por falta de tipicidad. Siendo así que, los hechos descritos por el demandante, sobre los cuales fundamenta su demanda, corresponden a un procedimiento que se dio según la normatividad vigente.

b. Respecto a la calificación de daños y perjuicios por responsabilidad civil extracontractual:

El demandado señala que la conducta dañosa alegada por el demandante corresponde a una acción por parte de la Contraloría General de la República; en la cual no ha intervenido Essalud. En tal sentido, el codemandado Essalud no ha producido ningún

detrimento o menoscabo a los intereses jurídicamente tutelados del demandante; bajo el mismo argumento, se niega la existencia de relación de causalidad alguna entre la conducta dañosa y el daño producido, en tanto Essalud no intervino en el procedimiento administrativo sancionador.

**2.1.3.1. Medios probatorios:**

- a. El mérito del escrito de la demanda y los anexos (copia simple de D. N. I.; copia legalizada del poder; copia de la constancia de habilitación.

**1.3.2. Contestación de demanda presentada por J. T. G.**

Con fecha 27 de febrero de 2019, el demandado J. T. G., se apersonó al proceso y contestó la demanda, precisando que, i) el contenido de ésta es ambiguo e incoherente; ii) existe contradicción en el monto valorizado en el petitorio y los montos que asignada a cada uno de los daños invocados; iii) no identifica la participación y grado de responsabilidad de cada uno de los 7 demandados; iv) los hechos que sustentan la demanda son genéricos y no guardan relación con las pretensiones ni con cada uno de los demandados.

**2.1.3.2. Pronunciamiento respecto a los hechos expuestos en la demanda:**

Respecto al hecho dañoso, niega que en la auditoría se haya cometido abuso de autoridad y falsedad genérica con el fin de crear hechos delictuosos en perjuicio del demandante y la destitución de su trabajo; asimismo, niega que se hayan realizado conclusiones parciales y sesgadas de parte de los miembros de la Comisión.

Por otro lado, señala que, las diversas imputaciones referidas por el demandante, no se relaciona de manera directa con el demandado J. T. G.; precisando además que, en todo momento los miembros de la Comisión actuaron conforme a sus facultades normadas; lo cual es avalado por la Resolución N° 170-2017-CG/INSS, en la cual no se advierte falta o irregularidad alguna por parte de los miembros de la Comisión.

Finalmente, hace la precisión que la referida Resolución no libera al demandante de total responsabilidad, puesto que dispone que se curse oficio a Essalud para que proceda de acuerdo con sus atribuciones, a efectos de deslindar su presunta responsabilidad en los hechos materia de observación provenientes del informe de auditoría.

**2.1.3.3. Posición de la parte demandada:**

El demandado J. T. G. señala que su actuar y el de los demás miembros de la Comisión fue absolutamente regular y en cumplimiento de sus obligaciones y de la normatividad vigente; realizando un trabajo objetivo en función a las obligaciones y deberes propios del cargo que ostentaban; siendo así que, se detectaron algunas irregularidades en el actuar del demandante y otros funcionarios.

Asimismo, señala que no existe argumento alguno que sustente la invocada indemnización por daños y perjuicios; tal y como lo evidencia la desestimación de la denuncia penal interpuesta por L. P. M. contra los miembros de la Comisión; resaltando que, el fiscal a cargo sostuvo que la Comisión realizó una ponderación y valoración de los hechos que justificaron el inicio del procedimiento administrativo sancionador; precisando además que, los demandados no tenían la capacidad material para ordenar o cometer actos de abuso, por no ser órganos de decisión. Adicionalmente a ello, el fiscal señala que la “atipicidad” no es sinónimo de ausencia de hechos, sino de falta de adecuación de estos en un supuesto normativo.

Finalmente, se precisa que el propio demandante aceptó asumir el pago de S/ 1,878.25 como resarcimiento económico por las irregularidades detectadas en la auditoría realizada, conforme se evidencia de la Comunicación de fecha 08/06/2017.

**2.1.3.4. Fundamentos de derecho:**

a. Código Civil:

- Artículo II, del Título Preliminar
- Artículo 1971°
- Artículo 1982°
- Artículo 1984°

**2.1.3.5. Medios probatorios:**

- a. Pruebas presentadas por el demandante, de las que se desprende el accionar objetivo, regular y legal de la Comisión de Auditoría.
- b. Disposición Fiscal N° 02-2018, de fecha 12/11/2018, por la que se desestima la denuncia penal presentada por el demandante en contra de los miembros de la Comisión por los delitos de abuso de autoridad y falsedad genérica, descartando con ella cualquier daño o perjuicio denunciado por el demandante.
- c. Correo electrónico de fecha 08/06/2017 y Carta de fecha 08/06/2017, en la cual el demandante reconoce y acuerda restituir el monto de S/ 1,878.25, acreditando con ello la aceptación de las observaciones e irregularidades detectadas por la Comisión.

**1.3.3. Contestación de demanda de W. F. A.**

Con fecha 07 de junio de 2019, el demandado W. F. A., se apersonó al proceso y contestó la demanda. Al respecto, cabe precisar que, el demandado fue representado por el mismo abogado defensor del demandado J. T. G.; siendo que, presentó absolutamente los mismos argumentos, posición y medios probatorios que los expuestos en el numeral anterior.

Adicionalmente a ello, el demandado W. F. A. interpuso una tacha contra el informe de evaluación psicológica; alegando que éste no tiene valor ni eficacia legal en razón que, el profesional que suscribió dicho informe no se encontraba

habilitado por su Colegio Profesional; por tanto, no podría emitir ningún examen, ni mucho menos realizar evaluación alguna. Asimismo, precisa que, el referido informe no se encuentra en papel valorado, razón por la cual carece de significación y eficacia legal; el citado informe no precisa el número de sesiones prestadas al paciente, ni su contenido, ni el tipo de pruebas realizadas, incumpliendo de tal manera los parámetros de un informe psicológico; concluyendo así que, el diagnóstico al que se llega no tiene sustento fáctico ni legal alguno. Finalmente señala que, el psicólogo que emite el informe labora en Essalud, razón por la cual existe un conflicto de intereses, al ser esta entidad codemandada en el presente proceso; precisándose que, en la demanda no se establece con claridad si el demandante fue examinado en consulta privada o dentro del servicio regular del Hospital de Essalud, donde labora el profesional.

#### **1.3.4. Contestación de demanda de F. S. B.**

Con fecha 17 de julio de 2019, el demandado F. S. B., se apersonó al proceso y contestó la demanda. Al respecto, cabe precisar que, la demandada fue representado por el mismo abogado defensor del demandado J. T. G.; siendo que, presentó absolutamente los mismos argumentos, posición y medios probatorios que los expuestos en el numeral referido a la contestación de J. T. G.

Sin perjuicio de ello, presenta adicionalmente a los otros medios probatorios, los siguientes:

- a. Oficio N° 00088-2017-CG/SALUD, del 17.07.2018; por medio del cual, el Gerente del Departamento de Control de Salud de la Contraloría General de la República, comunica al demandante que la Comisión Auditora no ha cometido ni ordenado actos, habiendo procedido a recomendar acciones sobre presuntas responsabilidades.
- b. Resolución N° 00156-2017-SERVIR/TSC-Primera Sala, del 31.01.2017, por la que se deja sin efecto la inhabilitación por 3 días interpuesta a F. S. B.; lo que es contrario a lo afirmado por el demandante.
- c. Historia Clínica del demandante, a fin de verificar la afectación psicológica que alega L. P. M., como sustento de su demanda; la cual deberá ser solicitada.
- d. Resolución de Contraloría N° 067-2016-CG, del 16.01.2016; que aprueba el Plan Anual de Control, en el que se encuentra la auditoría a la RAJUL, de la que se derivan los hechos de la demanda; acreditando así que el accionar de los demandados se encontraba sustentado por norma legal expresa; siendo que, sus acciones obedecían al cumplimiento de sus obligaciones ordinarias y regulares, sin mediar tipo alguno de abuso, arbitrariedad o irregularidad.

#### **1.3.5. Contestación de demanda de P. H. T.**

Con fecha 17 de julio de 2019, el demandado P. H. T., se apersonó al proceso y contestó la demanda. Al respecto, cabe precisar que, la demandada fue representado por el mismo abogado defensor del demandado J. T. G.; siendo que, presentó absolutamente los mismos argumentos, posición y medios probatorios que los expuestos en el numeral referido a la contestación de J. T. G. y el primero de los medios probatorios señalados en el apartado de la contestación de F. S. B.

### **1.3.6. Contestación de demanda de G. V. S.**

Con fecha 17 de julio de 2019, la demandada G. V. S., se apersonó al proceso y contestó la demanda. Al respecto, cabe precisar que, la demandada fue representado por el mismo abogado defensor del demandado J. T. G.; siendo que, presentó absolutamente los mismos argumentos, posición y medios probatorios que los expuestos en el numeral referido a la contestación de J. T. G. y el primero de los medios probatorios señalados en el apartado de la contestación de F. S. B.

### **1.4. Declaración de rebeldía**

Con fecha 11 de septiembre de 2019, se emite la Resolución N° 16, por la cual se declara rebelde al codemandado O. L. LL., en tanto habiendo sido válidamente notificado de la demanda, conforme consta de las cédulas de notificación presentes en el expediente, transcurrió el plazo para contestar la demanda, sin haberlo hecho.

### **1.5. Saneamiento procesal**

Con fecha 11 de septiembre de 2019, se emite le Resolución N° 17, en la cual el juez declaró saneado el proceso y válida la relación jurídica procesal, tras verificar que concurrían los presupuestos procesales y las condiciones de la acción. Por tanto, conforme al artículo 468° del Código Procesal Civil, el juez señaló a las partes el plazo de tres (03) días, para la presentación de los puntos controvertidos.

### **1.6. Fijación de puntos controvertidos**

Conforme a lo señalado en el numeral anterior, con fecha 17 de septiembre de 2019, los demandados J. T. G., W. F. A., F. S. B., P. H. T., G. V. S., representados todos por el abogado E. P. T., presentaron su propuesta de puntos controvertidos. Así también, con fecha 20 de septiembre de 2019, el demandante L. P. M., presentó su propuesta de puntos controvertidos.

En consecuencia, mediante Resolución N° 18, de fecha 19 de diciembre de 2019, el Cuarto Juzgado Civil de Arequipa fijó como puntos controvertidos, los siguientes:

- 1.6.1. Establecer si como consecuencia de la conducta antijurídica imputada a la demandada, la parte demandante ha sufrido algún daño o perjuicio (daño moral, emergente y/o lucro cesante).
- 1.6.2. Determinar el factor de atribución de responsabilidad imputable a la demandada.
- 1.6.3. Establecer el nexo de causalidad existente entre los daños y perjuicios que se invocan y los hechos imputados a la demandada y quienes resultarían responsables del daño o perjuicio.
- 1.6.4. Determinar el monto al que ascenderían los daños o perjuicios (daño moral, daño emergente, lucro cesante) de ser el caso.

Asimismo, mediante la referida Resolución, se admitieron los medios probatorios ofrecidos por las partes; además de disponer el prescindir de la audiencia de pruebas, al tratarse de pruebas documentales y se dispuso el juzgamiento anticipado del proceso, conforme al artículo 473° del Código Procesal Civil.

### **1.7. Sentencia de Primera Instancia**

El Cuarto Juzgado Civil de Arequipa, mediante Resolución N° 26, de fecha 22 de septiembre del 2021, emitió la Sentencia N° 59-2021; por la cual se declara INFUNDADA la demanda, al concluir que, el demandante no logró probar los daños y perjuicios causados a su persona por los codemandados; ni que la conducta de estos haya sido antijurídica. Así también, conforme al artículo 412° del Código Procesal Civil, se ordenó al demandante el pago de las costas y costos.

#### **1.8. Recurso de apelación**

Con fecha 05 de octubre del 2021, L. P. M., interpone recurso de apelación contra la Sentencia N° 59-2021, al considerar que la misma ha incurrido en diversos errores de hecho y de derecho. Sin embargo, mediante Resolución N° 27, de fecha 26 de octubre de 2021, la apelación se declaró inadmisibile, debido a que no se presentó el comprobante que acreditara el pago del arancel judicial, conforme lo establece el artículo 367° del Código Procesal Civil; y, se otorga al demandante, el plazo de tres días, para subsanar dicha observación.

Frente al recurso impugnatorio interpuesto, el 11 de julio del 2022, el codemandado Essalud, absolvió la apelación interpuesta; presentando como principal argumento que, el demandante no ha podido acreditar la antijuricidad de la conducta de Essalud y, por tanto, la relación de causalidad entre el hecho generador y el daño alegado. Adicionalmente a ello, señala que el demandante no ha acreditado los daños alegados, limitándose a señalar montos, lo cual le corresponde al demandante.

#### **1.9. Sentencia de Segunda Instancia**

La Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, emitió con fecha 02 de septiembre de 2022, la Resolución N° 34 - Sentencia de Vista N° 318-2022-3SC, la cual CONFIRMÓ la sentencia de primera instancia que declaró infundada la demanda; en consecuencia, ordenó la conclusión del proceso y el archivo definitivo del expediente.

Asimismo, se integró la sentencia, declarando infundada la cuestión probatoria de la tacha planteada por W. F. A.

#### **1.10. Resolución que declara consentida la Sentencia de Vista N° 318-2022-eSC y ejecutoriada la Sentencia N° 59-2021.**

Finalmente, mediante Resolución N° 36, de fecha 17 de enero del 2023, se declaró CONSENTIDA la Sentencia de Vista N° 318-2022-3SC y ejecutoriada la Sentencia N° 59-2021, adquiriendo la calidad de cosa juzgada.

## CAPÍTULO II

### IDENTIFICACIÓN Y ANÁLISIS DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS JURÍDICOS DEL EXPEDIENTE

#### **2.1. Identificación de los principales problemas jurídicos:**

- a. ¿El presente caso corresponde a un supuesto de responsabilidad extracontractual o a un supuesto de responsabilidad civil por inejecución de obligaciones (contractual)?
- b. En caso de tratarse de un supuesto de responsabilidad civil, ¿la conducta antijurídica alegada por el demandante corresponde a un comportamiento dañoso abusivo o a un ejercicio regular de un derecho (supuesto de inexistencia de responsabilidad)?
- c. ¿En una demanda de indemnización de daños y perjuicios por responsabilidad civil es necesario acreditar el daño y fundamentar su cuantificación?

#### **2.2. Análisis de los principales problemas jurídicos del expediente:**

##### **2.2.1. Respecto a la institución jurídica de la Responsabilidad Civil:**

En primer lugar, para poder analizar la correspondencia del caso planteado en el expediente materia de este informe, es necesario analizar la responsabilidad como institución jurídica. Al respecto, Taboada (2013) señala respecto de la responsabilidad civil:

(...) está referida al aspecto fundamental de indemnizar los daños ocasionados en la vida de relación a los particulares, bien se trate de daños producidos como consecuencia del incumplimiento de una obligación voluntaria, principalmente contractual, o bien se trate de daños que sean el resultado de una conducta, sin que exista entre los sujetos ningún vínculo de orden obligacional (...) (p. 23).

Como es natural, el ser humano es un ser social, que vive y se interrelaciona con otras personas; siendo que, en dicha interrelación se dan diversos hechos jurídicos que, pueden estar enmarcados o no, dentro de una relación jurídica determinada. En ese sentido, Taboada (2013) explica que si el daño ocasionado se genera como consecuencia del incumplimiento de una obligación voluntaria -principalmente contractual- estaremos ante el supuesto de una responsabilidad civil por inejecución de obligaciones; mientras que, si el daño se produce sin que exista relación jurídica previa entre las partes, estaremos frente a un supuesto de responsabilidad civil extracontractual.

En ese sentido, cabe precisar entonces, ¿qué es y cuándo existe una relación jurídica entre las partes? La relación jurídica se refiere al vínculo existente entre dos o más sujetos de derecho -sean estas personas naturales y/o jurídicas- identificados comúnmente como acreedor y deudor, quienes asumen respecto del otro, obligaciones o deberes y facultades; siendo que, el incumplimiento de las prestaciones previamente determinadas o determinables conlleva una sanción. Asimismo, esta relación jurídica debe ser física y jurídicamente posible, es decir, su existencia fáctica no puede ser contraria a las leyes de la naturaleza y su existencia jurídica no puede ser contraria al ordenamiento jurídico vigente.

Por lo tanto, en la medida en que no exista este vínculo jurídico entre dos o más partes -entendidas como sujetos de derecho, conforme a lo explicado previamente-, estaremos ante la inexistencia de una relación jurídica.

Sin perjuicio de ello, la institución jurídica de la responsabilidad civil tiene como objetivo y razón de ser, la tutela y reparación de la persona que ha sufrido un daño; lo cual es fundamental para la vida en sociedad. En ese sentido, la responsabilidad civil tiene entre sus funciones la de satisfacer o resarcir; una función de equivalencia; una función distributiva; una función preventiva; una función de incentivación o desincentivación; una función punitiva o pena; así como una función preventiva y disuasiva.

#### 2.2.2. Respecto a los sistemas de Responsabilidad Civil:

Fernández (2019) señala que “los sistemas de responsabilidad civil pueden ser definidos como el conjunto de reglas y principios que justifican la existencia de determinados tipos de resarcimiento bajo cánones diferenciados” (p. 37). En ese sentido, nombraremos los principales sistemas desarrollados en la doctrina nacional, sin perjuicio que, a efectos del presente informe, nos avocaremos a los dos principales; tenemos así al sistema de responsabilidad civil precontractual; el sistema de responsabilidad contractual puro; el sistema de responsabilidad post contractual; el sistema de responsabilidad civil por negocios jurídicos de apoderamiento; el sistema de responsabilidad por inejecución de obligaciones y el sistema de responsabilidad civil extracontractual; siendo estos últimos los más importantes, comunes y relacionados a los problemas jurídicos previamente identificados.

##### 2.2.2.1. Sistema de responsabilidad civil por inejecución de obligaciones

Conforme a lo señalado previamente, el sistema de responsabilidad civil por inejecución de obligaciones corresponde a aquellos casos en los que el daño producido es consecuencia del incumplimiento de una obligación preexistente, el cual lesiona un interés particular. Al respecto, nuestro ordenamiento jurídico reconoce un criterio subjetivo de imputación de responsabilidad, el cual puede corresponder al dolo, a la culpa grave o a la culpa leve; siendo que, tratándose de los dos primeros supuestos, los daños resarcibles serán aquellos directos, inmediatos e imprevisibles; mientras que, tratándose de la culpa leve, los daños resarcibles, serán los previsibles.

##### 2.2.2.2. Sistema de responsabilidad civil extracontractual

La responsabilidad civil extracontractual se configura cuando no existe una relación jurídica intersubjetiva previa entre las partes (sujetos de derecho), siendo por tanto imposible la previsibilidad de eventos y consecuencias futuras. En ese sentido, se contraviene el deber general de no causar un daño a otro; lesionándose el interés general de la convivencia pacífica, pero también, el interés particular de la persona que recibe el daño.

En este sistema, estamos ante dos criterios de imputación de responsabilidad; el primer de ellos, un criterio subjetivo que admite el dolo y la culpa y, un criterio objetivo que está dirigido al riesgo. En este sistema, los daños resarcibles, son aquellos previsibles e imprevisibles.

En función a los sistemas de responsabilidad civil, presento líneas abajo un cuadro comparativo de los principales elementos y características de uno y otro en nuestro

ordenamiento jurídico, lo cual nos ayudará a delimitar la existencia o no de una zona gris respecto a la configuración de un caso de responsabilidad civil por inejecución de obligaciones o de responsabilidad civil extracontractual.

**Cuadro N° 1 – Cuadro comparativo de los principales sistemas de responsabilidad civil: Responsabilidad Civil por inejecución de obligaciones y Responsabilidad civil extracontractual**

<b>ELEMENTOS</b>	<b>RESPONSABILIDAD CIVIL POR INEJECUCIÓN DE OBLIGACIONES</b>	<b>RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL</b>
<b>Base normativa</b>	Código Civil Artículos: 1314°-1332°.	Código Civil Artículos: 1969°-1988°.
<b>Antijuricidad</b>	Conducta que contraviene una obligación contraída dentro de una relación jurídica determinada.  Antijuricidad típica.  Formas de incumplimiento: a. Incumplimiento absoluto: total, parcial y defectuoso. b. Incumplimiento relativo: tardío o moroso.	Conducta que contraviene una norma prohibitiva y/o el sistema jurídico en su totalidad (orden pública y buenas costumbres).  Antijuricidad típica o atípica (genérica) incumplimiento del deber jurídico genérico de no causar daño a los demás.
<b>Daño causado</b>	Daño patrimonial: a. Daño emergente b. Lucro cesante  Daño extrapatrimonial: a. Daño moral b. Daño a la persona	Daño patrimonial: a. Daño emergente b. Lucro cesante  Daño extrapatrimonial: a. Daño moral b. Daño a la persona
<b>Relación de causalidad</b>	Teoría de la causa inmediata y directa.  Concausa.  Fractura causal.	Teoría de la causa adecuada.  Concausa.  Fractura causal: a. Caso fortuito b. Fuerza mayor c. Hecho de la víctima d. Hecho de un tercero.
<b>Factores o criterios de atribución</b>	Culpa (responsabilidad subjetiva): a. Culpa leve b. Culpa grave c. Dolo	Culpa (responsabilidad subjetiva): a. Dolo b. Culpa  Riesgo creado (responsabilidad objetiva): a. Riesgo
<b>Intereses en la Indemnización</b>	La indemnización devenga intereses moratorios desde la	La indemnización devenga intereses moratorios desde la comisión del daño.

	intimación o constitución en mora, salvo pacto en contrario.	
<b>Plazo de prescripción</b>	Artículo 2001.1°: 10 años.	Artículo 2001.4°: 2 años.

**Fuente:** Propia.

2.2.3. Respecto al daño resarcible: definición, requisitos, tipos:

El Diccionario de la Real Academia Española (2014) define al verbo *dañar*, como el “causar detrimento, perjuicio, menoscabo, dolor o molestia”; siendo que, para efectos del presente informe, definiremos al daño resarcible, como toda lesión que sufra un interés jurídicamente protegido de un sujeto de derecho, que requerirá por tanto del mecanismo de tutela de la responsabilidad civil.

Cabe precisar que, el daño es considerado el elemento y/o requisito fundamental para la configuración de la responsabilidad civil; ya que, en caso de no existir, no habrá entonces, nada que reparar y/o indemnizar, es decir, para hablar de responsabilidad civil, es necesario e imprescindible la existencia del daño.

En ese sentido, siguiendo la doctrina nacional y extranjera, nos detendremos ante los requisitos del daño para que sea resarcible: i) certeza; ii) subsistencia; iii) especialidad; e, iv) injusticia.

a. Certeza:

El daño debe ser cierto fácticamente, es decir, tiene que haberse dado en la realidad; y, por tanto, es necesaria la comprobación del daño como “evento” o suceso. Al respecto, Fernández (2023) señala que “el daño debe ser entendido (...) como evento lesivo, que equivale a lo que se conoce como daño evento, en donde el daño es un resultado material (...) (p. 80).”

Cabe precisar, como veremos más adelante que, el método de análisis para resolver un caso de responsabilidad civil sugiere partir de la comprobación de la certeza fáctica del daño. Sin perjuicio de ello, el daño debe ser cierto lógicamente, es decir, debe ser “consecuencia lógica y necesaria del hecho que lo ha producido; es decir, alude a la comprobación del daño como consecuencia” (Fernández, 2019, p. 64); lo cual corresponde al análisis de la relación de causalidad.

En ese sentido, la comprobación del daño emergente exige necesariamente una acreditación fáctica de la pérdida real como consecuencia del daño evento; mientras que, el lucro cesante exige esa certeza lógica por la cual, se deberá probar bajo un criterio de normalidad y razonabilidad que, la ganancia dejada de percibir fue consecuencia del hecho dañino. En consecuencia, de comprobarse la certeza fáctica y lógica, estaremos ante una lesión evidente.

b. Subsistencia:

La subsistencia del daño está referida al hecho de que el daño debe prevalecer, es decir, que entre el momento en que se produce el daño y el momento en que se reclama, éste subsista (no haya sido reparado con anterioridad).

En ese orden de ideas, Torres (2021) distingue algunas causas por las cuales el daño no subsiste:

- i) si el responsable resarció el daño, la obligación de reparar el daño se ha extinguido; ii) si el propio damnificado costó la reparación el daño subsiste

en la medida del desembolso realizado; iii) si un tercero reparó el daño, el mismo se subroga en los derechos del damnificado, debiendo el responsable pagarle al acreedor subrogado (por ejemplo: cuando un familiar o amigo ha cubierto los gastos de reparación de la víctima). (p. 98)

c. Especialidad:

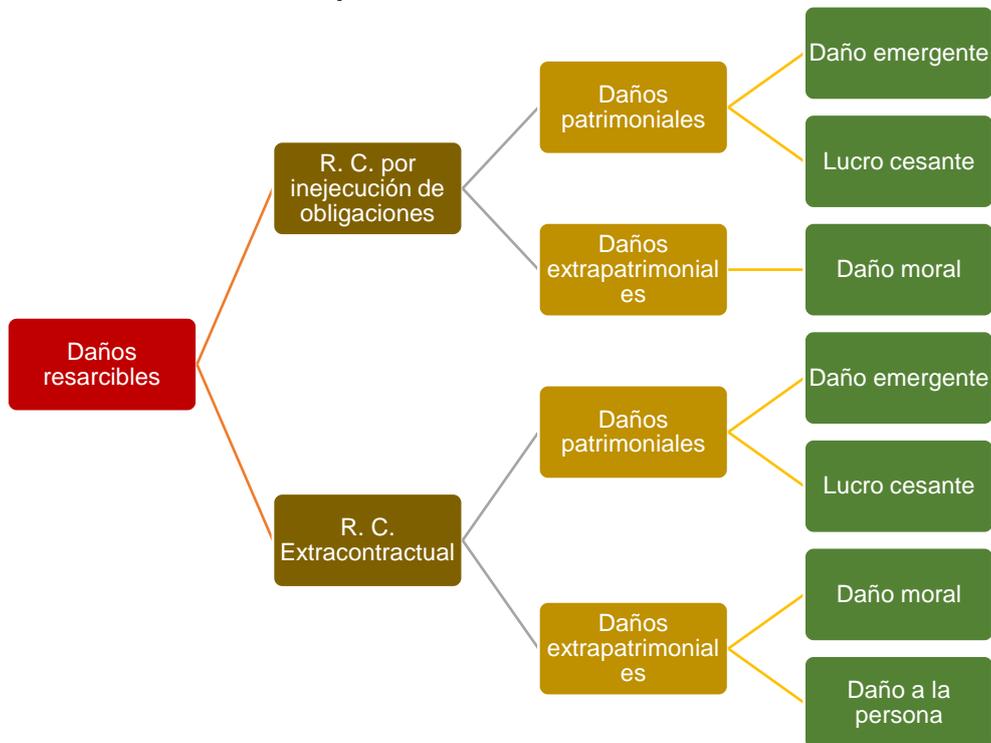
La especialidad del daño está referida a la necesidad de individualizar a la víctima, que será quien tiene el derecho de pedir el resarcimiento; por tanto, será necesario identificar el interés vulnerado y plausible de tutela. Cabe precisar que, la referida individualización puede estar vinculada a un interés particular o a intereses difusos, como es el caso de daños al medio ambiente o daños al consumidor, entre otros.

d. Injusticia:

Fernández (2019) considera al requisito de la injusticia del daño como el “criterio selector de los intereses a ser protegidos mediante la tutela resarcitoria” (p. 78); el cual se desprende -en cierto sentido- de la lectura e interpretación del artículo 1971° del Código Civil que, como señalaré más adelante, contiene los supuestos de irresponsabilidad civil, los cuales pueden entenderse como los daños justamente sufridos; y, por tanto, denota la exigencia de que el daño debe ser injusto.

Por otro lado, siguiendo la doctrina mayoritaria, clasificaremos al daño según el siguiente esquema:

**Cuadro N° 2 – Clasificación del daño resarcible en los principales sistemas de responsabilidad civil: Responsabilidad Civil por inejecución de obligaciones y Responsabilidad civil extracontractual**



Fuente: Propia.

2.2.4. Respecto a la cuantificación y criterios para determinar el daño:

Conforme a lo desarrollado en el acápite anterior, es necesario que el daño sea probado; lo cual se aplica tanto para los casos de responsabilidad subjetiva -en donde opera la presunción de culpa regulada en el artículo 1969° del Código Civil- y en los casos de responsabilidad objetiva.

a. Respecto a la cuantificación del daño emergente:

Dentro del análisis de la responsabilidad civil, será necesaria la comprobación fáctica del daño emergente; para lo cual será indispensable que se compruebe la pérdida de la utilidad que ya se poseía antes de la verificación del daño evento; y que, como consecuencia de este, se vio afectado. En este caso, aplica una exigencia probatoria objetiva; por tanto, son cuantificables de modo directo.

El profesor Leysser (2016), señala con relación a la acreditación del daño emergente:

Éste es acreditable contablemente o mediante documentos que acrediten la realización o provisión de gastos destinados a la reposición del activo menoscabado o a la recuperación del estado de salud (es daño emergente, por lo tanto, el dinero invertido en tratamiento médico, de recuperación del estado de salud, o en curas psicoterapéuticas o para velatorio y sepelio, en caso de fallecimiento) (p. 59).

Sin perjuicio de ello, el artículo 1332° del Código Civil Peruano señala que “Si el resarcimiento del daño no pudiera ser probado en su monto preciso, deberá fijarlo el juez con valoración equitativa”; lo cual no afecta la necesidad indiscutible de la probanza fáctica del daño evento.

b. Respecto a la cuantificación del lucro cesante:

A diferencia de la comprobación del daño emergente, el lucro cesante obedece a la pérdida de una ganancia que se anticipaba obtener; pero que, debido a la ocurrencia del evento dañoso, esto se vio afectado. En ese sentido, no se exige una comprobación fáctica del mismo, sino, una comprobación lógica que deriva de la aplicación del análisis de la relación de causalidad, por el cual se determine bajo los criterios de normalidad y razonabilidad, la concreción o no de dicha ganancia.

En ese sentido, es fundamental la aplicación de un juicio de probabilidad; por tanto, se exige la comprobación de la certeza lógica del daño.

c. Respecto a la cuantificación del daño moral y del daño a la persona:

El artículo 1984° del Código Civil prescribe que “El daño moral es indemnizado considerando su magnitud y el menoscabo producido a la víctima o su familia”; asimismo, el artículo 1332° del mismo cuerpo normativo señala que “Si el resarcimiento del daño no pudiera ser probado en su monto preciso, deberá fijarlo el juez con valoración equitativa”.

La Corte Suprema -citando a Zavala de Gonzáles- ha señalado que “si bien resulta imposible en esta clase de daño traducir la magnitud del mismo, debe atenderse a factores tales como la gravedad objetiva del menoscabo, las circunstancias de la víctima, la personalidad media, los niveles de nocividad y la extensión temporal

del perjuicio, teniendo siempre en cuenta que en este tipo de indemnización la función que asume la responsabilidad civil es una aflictiva-consolatoria” (Casación N° 2249-2017-Ucayali. El Peruano, 09 de diciembre de 2019, pp. 60-63).

Así también, en la Casación N° 131-2018-Lima (El Peruano, 1 de junio de 2020, pp. 101-104) la Sala Civil de la Corte Suprema argumenta: “Estimamos que el daño moral en sí no se prueba, pero sí es necesario considerar variables o datos que conduzcan a la parte interesada, como al juez, a pretender y establecer una indemnización dineraria y/o no dineraria a manera de compensar la lesión o daño de este tipo que es invaluable”.

Pajuelo (2021) en su artículo denominado *Cuantificar el daño moral: cómo dejar de tirar los dados*, hace referencia a una exposición del profesor Leysser León en la que éste último señala como criterios objetivos a tener en cuenta en virtud del criterio de equidad al momento de cuantificar el daño: “a) el grado de culpabilidad, de modo que una persona que causa un daño con intención será condenada a pagar un monto mayor al que lo comete por mera negligencia; b) la reincidencia; c) la situación económica del perjudicado; y d) el repudio social que causa el comportamiento dañoso”.

Sobre la base de lo comentado, es necesario precisar que, no existe uniformidad absoluta en la doctrina y jurisprudencia nacional respecto a los conceptos y diferencias del daño a la persona y el daño moral; siendo que, se opta por considerar al primero de ellos como el género y al segundo, como la especie. De modo general, identificaremos al daño a la persona como aquella afectación a la integridad física y psicológica del sujeto, así como la frustración del proyecto de vida; mientras que, identificaremos al daño moral como la afectación a los sentimientos -socialmente aceptados- de la víctima, el cual será de naturaleza temporal y tendrá siempre una estimación patrimonial.

En ese sentido, aun cuando su definición y acreditación resultan ser de difícil delimitación; sí es preciso que la víctima acredite la ocurrencia del daño evento. Sin perjuicio de ello, se realizará una valoración equitativa; para lo cual será recomendable presentar sucedáneos probatorios, siendo posible la prueba de indicios o la prueba presuncional, infiriéndose la existencia del daño moral.

#### 2.2.5. La valoración equitativa:

Conforme a lo mencionado anteriormente, nuestro Código Civil regula la valoración equitativa cuando el resarcimiento del daño no pueda ser probado en su monto preciso. Cabe precisar que, la valoración equitativa no supone arbitrariedad, ya que, la equidad supone justicia y viceversa.

Aristóteles (2016) señala:

Lo equitativo y lo justo son una misma cosa; y siendo buenos ambos, la única diferencia que hay entre ellos es que lo equitativo es mejor aún. La dificultad está en que lo equitativo siendo lo justo, no es lo justo legal, lo justo según la ley; sino que es una dichosa rectificación de la justicia rigurosamente legal.

En ese sentido, en caso el juez carezca de los medios probatorios suficientes que determinen el monto indemnizatorio, tendrá que recurrir a la valoración equitativa del

daño sufrido y del monto resarcitorio; por tanto, el juez tendrá que acudir a una sana crítica y a la valoración de las circunstancias particulares.

Al respecto, la Corte Suprema ha señalado que:

En cuanto al monto del resarcimiento, el artículo 1332 del Código Civil refiere que, si el resarcimiento del daño no pudiera ser probado en su monto, el juez deberá fijarlo con valoración equitativa, esta valoración equitativa no constituye una decisión arbitraria e inmotivada, sino que debe utilizarse parámetros que permitan arribar a una decisión orientada a restablecer, en lo posible la situación a los límites anteriores al daño confrontando ello con los hechos sucedidos. Que tratándose de inejecución de obligaciones contractuales (contrato de trabajo) el efecto resarcitorio de la indemnización solicitada no solo está en función del daño moral, regulado como tal expresamente en el artículo 1322 del Código Civil, recoge en su estructura al daño emergente y lucro cesante, a fin de considerar en el quantum de la indemnización por daños y perjuicios que reclama el demandante (Cas. N ° 12542-2016-Ica).

#### 2.2.6. Supuestos de irresponsabilidad civil: ejercicio regular de un derecho:

Nuestro Código Civil regula en el artículo 1971° tres (03) supuestos en los que no se configura la responsabilidad civil; los cuales se rigen por un principio de tipicidad genérica, en tanto que se mencionan los 3 escenarios de modo general, pero éstos se concretan de diversas maneras, dependiendo de cada caso en particular.

Al respecto, De Trazegnies (2001) señala que:

El territorio de la responsabilidad extracontractual se encuentra delimitado por varias fronteras. Más allá de ellas, no hay responsabilidad. En este sentido, podemos decir que la persona que causa un daño desde el otro lado del umbral se encuentra inmune a la responsabilidad extracontractual: no puede ser responsabilizada por tal daño (p. 197)

El referido autor nos explica que, los supuestos regulados por nuestro Código Civil coinciden en que el daño cometido se da en virtud de una autorización legal; lo cual no implica la inexistencia de culpa o incluso, la eventual intencionalidad de causar un daño, sin embargo, ésta es convalidada por la ley, en aras de un interés jurídico mayor. Cabe precisar que, estos tres supuestos se aplican tanto para los casos de responsabilidad subjetiva (Art. 1969°) y para los de responsabilidad objetiva (Art. 1970°).

El referido artículo 1971° del Código Civil Peruano de 1984, señala que: “No hay responsabilidad en los siguientes casos: 1. En el ejercicio regular de un derecho. 2. En legítima defensa de la propia persona o de otra o en salvaguarda de un bien propio o ajeno. 3. En la pérdida, destrucción o deterioro de un bien por causa de la remoción de un peligro inminente, producidos en estado de necesidad, que no exceda de lo indispensable para conjurar el peligro y siempre que haya notoria diferencia entre el bien sacrificado y el bien salvado. La prueba de la pérdida, destrucción o deterioro del bien es de cargo del liberado del peligro.”

Debido a la corta extensión del presente informe, nos avocaremos a desarrollar de manera sucinta el primer supuesto de irresponsabilidad regulado en nuestra

legislación: el ejercicio regular de un derecho. Fernández Cruz (2019) señala que se trata del ejercicio funcional de un derecho, es decir, que éste debe estar enmarcado dentro de la razón de ser de la ley.

La Corte Suprema ha señalado que “el ejercicio regular de un derecho se presenta cuando el titular de un derecho pone en práctica las atribuciones que este le otorga, siempre que sea utilizado dentro de sus propios límites, los que en algunos supuestos pueden generar daños a terceros, caso en que el sujeto no responde civilmente por los daños causados” (CAS. N° 227-2013 Ica, El Peruano, 30-06-2016, Fundamento 21, p. 78607). En ese sentido, se trata de actuar dentro de los parámetros que el determinado derecho otorga a su titular; razón por la cual es fundamental conocer a cabalidad el contenido y la *ratio legis* del mismo; además de distinguir y diferenciar las obligaciones o el ejercicio de un oficio o cargo, los cuales no son lo mismo que un derecho. En consecuencia, será fundamental determinar si el causante del daño contaba o no con una “autorización” para dañar en cuanto al ejercicio de un derecho determinado; y, si este ejercicio se dio de modo regular o no.

Finalmente, con relación al supuesto bajo análisis, De Trazegnies (2001) señala que:

(...) es el puesto de frontera que delimitará lo que deba ser considerado materia de responsabilidad extracontractual (y, por consiguiente, juzgado con las categorías de ésta) y lo que queda fuera de la responsabilidad extracontractual (y, por consiguiente, no origina responsabilidad al margen de todo análisis de culpa o de toda comprobación de causalidad) (p. 211).

### CAPÍTULO III

## POSICIÓN FUNDAMENTADA SOBRE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS IDENTIFICADOS

#### Primer problema jurídico:

**¿El presente caso corresponde a un supuesto de responsabilidad extracontractual o a un supuesto de responsabilidad civil por inejecución de obligaciones (contractual)?**

El presente problema jurídico identificado está enfocado en la categorización que el demandante realiza de la indemnización de daños y perjuicios, derivados de un supuesto de responsabilidad civil extracontractual; precisando que, dicha demanda está dirigida contra EsSalud y contra seis personas naturales, en su condición de integrantes de la comisión de auditoría realizada por el Órgano de Control Interno (OCI). Sin embargo, como se ha podido advertir previamente, el demandante L. P. M. mantenía un vínculo laboral vigente con la Red Asistencial Juliaca (Essalud) y, fruto de esa relación laboral y del cumplimiento de sus obligaciones como trabajador, se desprende la auditoría, que el demandante señala como contexto del hecho dañoso.

Adicionalmente a ello, los otros codemandados eran integrantes de la comisión de auditoría y, por tanto, miembros del Órgano de Control Interno, el cual se encuentra ubicado en el mayor nivel jerárquico de la estructura orgánica de EsSalud, siendo por tanto, parte de ésta entidad. En ese sentido, conforme lo establece el artículo 17° de la Ley N° 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, "El Titular de la entidad tiene la obligación de cautelar la adecuada implementación del Órgano de Auditoría Interna y la asignación de recursos suficientes para la normal ejecución de sus actividades de control". Sin perjuicio de ello, sus labores de control interno -que engloban acciones de cautela previa, simultánea y de verificación posterior- serán realizadas con autonomía funcional en la elaboración de sus informes y programas de auditoría.

En ese orden de ideas y conforme a lo señalado en el capítulo anterior, surge la interrogante: ¿existía un vínculo jurídico entre las partes? Al respecto, es preciso indicar que sí existía un vínculo jurídico obligacional entre el demandante y los demandados; por tanto, correspondería ubicar el presente caso de indemnización de daños y perjuicios en un supuesto de responsabilidad civil por inejecución de obligaciones -inejecución que debiera probarse y fundamentarse-.

En consecuencia, considero que, al encontrarnos frente a un supuesto de incumplimiento de obligaciones, debiéramos precisar el mismo de acuerdo con lo regulado en el artículo 1321° del Código Civil. En ese sentido, se establece que estaríamos frente a un supuesto de incumplimiento defectuoso, es decir, no óptimo y susceptible de generar daños y perjuicios, al presuntamente no haberse realizado las acciones de verificación posterior conforme a los principios de control gubernamental como el debido proceso de control, la objetividad, la presunción de licitud, entre otros -conforme a lo argumentado por el demandante- quien atribuye a los demandados una conducta antijurídica, consistente en haber imputado hechos creados y con evidente falsedad; abuso de autoridad y falsedad genérica.

Así también, conforme a lo argumentado por L.P.M., el factor de atribución del incumplimiento defectuoso de la obligación de hacer de los codemandados correspondería al dolo -regulado

por el artículo 1318° del Código Civil Peruano, que establece que “procede con dolo quien deliberadamente no ejecuta la obligación”.

Sin perjuicio de ello, conforme lo señala Gonzáles (2013), “la finalidad que persigue el sistema de responsabilidad civil es el resarcimiento del daño causado con independencia de que proceda la responsabilidad contractual o extracontractual, coexistiendo ambas en nuestro ordenamiento jurídico y resultando en ocasiones complicado discernir la frontera entre una y otra” (p. 203); sin embargo, sí es fundamental que, los operadores del derecho sepamos identificar las características, elementos y diferencias entre un sistema y otro, con el fin de preparar una mejor y más eficiente defensa.

### **Segundo problema jurídico:**

**En caso de tratarse de un supuesto de responsabilidad civil extracontractual, ¿la conducta antijurídica alegada por el demandante corresponde a un comportamiento dañoso abusivo o a un ejercicio regular de un derecho (supuesto de inexistencia de responsabilidad)?**

El segundo problema jurídico identificado está dirigido a la conducta antijurídica que presuntamente habrían cometido los codemandados; precisando que, la demanda interpuesta por L.P.M. señala que “el hecho dañoso se ha producido en el marco de una auditoría por la Comisión de Auditoría de cumplimiento de la Contratación de Bienes Estratégicos y Servicios de Mantenimiento de Equipos Biomédicos e Infraestructura – Red Asistencia Juliaca, cometiéndose en dicha auditoría los siguientes hechos de abuso de autoridad y falsedad genérica, todo con el fin de crear hechos delictuosos en mi perjuicio y con el fin incluso de lograr mi destitución de mi único trabajo y fuente de ingreso económico no solamente del recurrente sino además de mi familia (...)”.

En ese sentido, reconociendo que, los elementos de la responsabilidad civil son el hecho generador (también llamado daño evento), el daño (también llamado daño consecuencia), la relación de causalidad y los criterios de imputación; es preciso identificar cuál sería el hecho generador que produjo el daño, es decir, aquella conducta antijurídica que generó el daño consecuencia y que, por tanto, da origen a la responsabilidad civil y consiguiente deber de reparación.

Conforme se ha señalado previamente, el demandante señala de manera genérica, abstracta y un tanto confusa que, en el marco de la auditoría de cumplimiento, se realizaron hechos de abuso de autoridad y falsedad genérica con la intención de perjudicarlo y lograr la destitución de su trabajo. En ese sentido, interpone la demanda materia de análisis contra EsSalud y 6 codemandados en su calidad de integrantes de la referida comisión; al haber desarrollado la desviación de cumplimiento bajo criterios erróneos; o, haber validado dicha desviación sin un previo y adecuado análisis de la documentación presentada; o, por no haber evitado dicha desviación; o, por haber sido el “autor intelectual” de la referida conducta jurídica. Así también, señala que dicha desviación de cumplimiento fue elaborada con premeditación y malicia, generándole psicosis y una afectación a su salud, moral y ética profesional.

En consecuencia, es preciso analizar dicha conducta, con el fin de distinguir el presunto comportamiento dañoso; para lo cual cabe recordar que, conforme a lo desarrollado por Beltrán (2016), el comportamiento dañoso puede ser de diversos tipos: i) comportamiento ilícito; ii) comportamiento abusivo; iii) comportamiento excesivo; o; iv) comportamiento nocivo. Siendo que, el comportamiento ilícito sería aquel que resulta contrario a las disposiciones del

ordenamiento jurídico; el comportamiento abusivo, es aquel en el cual el titular de un derecho excede los límites de la funcionalidad que dicho derecho le otorga o cuando existe un ejercicio del derecho contrario a la función que el legislador le ha conferido; el comportamiento excesivo se configura cuando teniendo dos o más alternativas para tutelar un derecho, se opta por aquella que sea más dañosa para los terceros (víctima); y, el comportamiento nocivo, sería aquel que generan daños “no deseados” que deben ser indemnizados.

En ese orden de ideas se tiene que, los codemandados -en su calidad de integrantes de la comisión de auditoría- actuaron en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley N° 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República; ley que regula la acción de control mediante la cual se efectúa “la verificación y evaluación, objetiva y sistemática, de los actos y resultados producidos por la entidad en la gestión y ejecución de los recursos, bienes y operaciones institucionales”; a partir de la cual elaboran un informe en el cual dan a conocer su opinión y recomendaciones de las presuntas irregularidades encontradas -si las hubiere- para que, sea otra oficina la que tras evaluar dicha evidencia decida si corresponde iniciar el procedimiento sancionador o no.

Asimismo, la referida norma regula los principios de control gubernamental que deben inspirar y sostener el ejercicio de dicho control, tales como: universalidad; carácter integral; autonomía funcional; carácter permanente; legalidad; debido proceso de control; eficiencia, eficacia y economía; oportunidad; objetividad; carácter selectivo de control; presunción de licitud; entre otros. Frente a lo cual, L.P.M. señala que los demandados han actuado “sin considerar los principios de la ética del auditor, sin transparencia, sin legalidad, entre otros principios”.

Es así como surge la siguiente interrogante materia de análisis: ¿la conducta antijurídica alegada por el demandante corresponde a un comportamiento dañoso abusivo o a un ejercicio regular de un derecho (supuesto de inexistencia de responsabilidad)? Respecto a ello, traemos a colación lo señalado por la Corte Suprema, en cuanto que “el ejercicio regular de un derecho se presenta cuando el titular de un derecho pone en práctica las atribuciones que este le otorga, siempre que sea utilizado dentro de sus propios límites, los que en algunos supuestos pueden generar daños a terceros, caso en que el sujeto no responde civilmente por los daños causados” (CAS. N° 227-2013 Ica, El Peruano, 30-06-2016, Fundamento 21, p. 78607). Asimismo, recordemos que, es preciso distinguir y diferenciar si estamos ante el ejercicio de un derecho o ante determinadas obligaciones o el ejercicio de un oficio o cargo.

Por lo expuesto previamente, se establece que, la presunta conducta antijurídica de los codemandados se enmarca en el supuesto de inexistencia de responsabilidad regulado por el artículo 1971°.1 del Código Civil, es decir, del ejercicio regular de un derecho; en tanto, los codemandados se limitaron al ejercicio de las facultades y atribuciones que la Ley N° 27785 les confiere. Si bien nuestra opinión es que estamos ante un caso de responsabilidad obligacional, esto no impide analizar la conducta regular del sujeto bajo el parámetro establecido en la norma citada en tanto que regula un apropiado, oportuno y efectivo ejercicio del control gubernamental, desarrollando las principales acciones y atribuciones de los órganos de control institucional.

Es por ello que, el presente problema jurídico expone la recomendación de identificar y delimitar con claridad el comportamiento dañoso o hecho generador o daño evento; máxime si dicha conducta será parte esencial del análisis material a través del cual se determine al causante fáctico del daño consecuencia, estableciéndose con claridad la relación de causalidad entre dicha conducta y el daño producido. En ese contexto, el expediente materia

del presente informe denota confusión y oscuridad en elementos tan esenciales de la responsabilidad civil.

### **Tercer problema jurídico:**

#### **¿En una demanda de indemnización de daños y perjuicios por responsabilidad civil es necesario acreditar el daño y fundamentar su cuantificación?**

Finalmente, en el tercer problema jurídico identificado, corresponde analizar la imprescindibilidad de la acreditación del daño consecuencia y su correspondiente cuantificación. En ese sentido, se precisa que la existencia del daño será fundamental y determinante para que se configure la figura de la indemnización; es decir, solo en la medida en que haya un daño cierto, subsistente, especial e injusto, podremos hablar de responsabilidad civil, como mecanismo de tutela resarcitoria.

En el expediente materia de análisis vemos que la demanda se limita a conceptualizar y mencionar someramente de manera teórica y un tanto confusa los diversos tipos de daño reconocidos por la doctrina: el daño moral, el daño emergente y el lucro cesante; sin embargo, no describe en modo alguno en qué ha consistido el daño sufrido. Asimismo, no presenta medio probatorio alguno que sostenga la afectación sufrida y conceptualizada; con lo cual no muestra en modo alguno la existencia (certeza, subsistencia, especialidad e injusticia) del daño consecuencia. Al respecto, sabemos que, el daño emergente por su naturaleza y características exige una comprobación fáctica; mientras que, el lucro cesante implica una comprobación lógica que dependerá de los criterios de normalidad y razonabilidad, como consecuencia del daño evento.

En ese sentido, el demandante presenta como medios probatorios, una variedad de documentales que consisten en comunicaciones redactadas y remitidas por el mismo, siendo declaraciones unilaterales del actor que no vinculan a la parte demandada; adicionalmente a ello, presenta un informe psicológico que no describe en modo alguno la afectación sufrida ni da cuenta del tratamiento, terapias y/o daño sufrido por L.P.M. Es de advertir que, el demandante cuantifica el daño emergente sufrido en el monto de S/ 100,000.00, alegando que sus gastos de defensa durante el procedimiento administrativo sancionador ascendieron aproximadamente a ese monto. Así también, sostiene que al haber tenido que solventar su defensa -según el monto antes indicado- no pudo producir dicha ganancia, lo cual le arrojó una ganancia dejada de percibir ascendente a otros S/ 100,000.00. Sin embargo, el demandante no presentó medio probatorio alguno que fundamente dicha afectación patrimonial: ni el pago de recibos por honorarios; transferencias bancarias; retiros de dinero; entre otros. Así tampoco, presentó medio probatorio alguno que dé cuenta del negocio en el cual invertiría dicho monto, limitándose a señalar de modo vago que, no pudo adquirir la mercadería.

Es por ello que, surge la interrogante objeto del presente problema: ¿es posible interponer y sostener una demanda de indemnización por daños y perjuicios por responsabilidad civil sin acreditar y menos fundamentar la cuantificación de un daño?

Al respecto, la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema, en su Casación N° 3187-2005-La Libertad, del 09 de mayo del 2006; ha señalado en cuanto a los daños patrimoniales que "(...) se entiende los causados en bienes que tienen un valor económico, porque jurídicamente, los bienes que componen el patrimonio de una persona son aquellos que permiten una tasación en dinero. Esto incluye las partes del cuerpo humano, por ejemplo, un brazo, un ojo,

pues sin ellos, la persona no estaría en condiciones de producir económicamente igual que si estuviera íntegro, pero en cambio no poseen un valor pecuniario, ya que no son susceptibles de ser apreciados adecuadamente en dinero”.

Así también, la Sentencia dictada por el Primer Pleno Casatorio Civil realizado por la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia de la República del Perú, en la Casación N° 1465-2007-Cajamarca ha señalado en su Fundamento 70 y 77:

“70. (...) De lo proscrito por el artículo 1985° de nuestro Código Civil, se colige que estos dos tipos de daños, patrimoniales y extrapatrimoniales, se pueden reparar patrimonialmente, es decir, son indemnizables ya sea con una suma de dinero o con cualquier otra obligación que conlleve a resarcir el daño causado, de otro modo no habría manera de indemnizar. En suma, cuando se menciona que se indemniza un daño, lo que se está haciendo es patrimonializar el mismo, sean de naturaleza personal, material o moral.

(...)

77. Concluyendo, no se debe confundir el derecho afectado, que puede ser de orden patrimonial o extrapatrimonial, con el resultado indemnizatorio del mismo; al final de cuentas todos los derechos, cuando se trata de indemnizarlos, deben ser cuantificados patrimonialmente (...).”

Por lo tanto, habiendo expuesto previamente los requisitos para la existencia del daño; y siendo que, solo en la medida en que exista daño, podremos hablar de una indemnización, resulta elemental concluir que sí es imprescindible la acreditación de la existencia del daño, así como una cuantificación razonable y real, que no tenga fundamentación fantasiosa y carente de razonabilidad.

## **CAPÍTULO IV**

### **POSICIÓN FUNDAMENTADA SOBRE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS**

#### **4.1. Sentencia de Primera Instancia: Sentencia N° 59-2021, de fecha 22/09/2021**

Respecto al análisis y argumentos desarrollados en la Sentencia de primera instancia, rescato la aplicación -al menos parcial- del método de análisis de la responsabilidad civil desarrollado por el Doctor Fernández Cruz (2019) en su obra Introducción a la Responsabilidad Civil; en el cual postula realizar un análisis retrospectivo dividido en dos etapas: i) análisis material; y, ii) análisis de imputabilidad.

En ese sentido, el análisis y razonamiento plasmado en la sentencia bajo comentario, parte y desarrolla el análisis material, el cual, tiene como objeto determinar al causante del daño. Este análisis versa sobre el daño, el hecho generador y la relación de causalidad; recordando que, la existencia del daño es imprescindible para determinar la figura de la responsabilidad civil extracontractual.

Es así que, en el considerando sexto, se desarrolla el análisis y valoración sobre el mérito de lo actuado y los puntos controvertidos previamente determinados; partiendo del análisis del daño -sea este el daño moral, el daño emergente y el lucro cesante-, y concluyendo en los tres tipos antes mencionados, que no se ha acreditado daño alguno. Sobre el particular, estoy totalmente de acuerdo con dicha conclusión, que conlleva necesariamente a la declaración infundada de la demanda; en tanto, al no haberse acreditado en modo alguno la certeza, subsistencia, especialidad e injusticia del daño, es imposible continuar con el análisis de determinación de la responsabilidad civil.

En conclusión, considero que al haberse evidenciado la ausencia total de acreditación del daño consecuencia; y, al no haberse identificado conducta alguna que corresponda a un comportamiento dañoso por parte de los demandados, estoy totalmente de acuerdo con el fallo que declara infundada la demanda por improbada.

#### **4.2. Sentencia de Segunda Instancia: Sentencia de Vista N° 318-2022-3SC, de fecha 02/09/2022**

Respecto al análisis y los argumentos desarrollados en la Sentencia de segunda instancia, considero -a diferencia de la sentencia de primera instancia- que, la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa inició su valoración a partir del análisis de la configuración de la conducta antijurídica; afirmando que éste es el primer elemento de la responsabilidad civil. Al respecto, aun cuando se trata de una afirmación secundaria, ésta resulta ser un tanto debatible, ya que, si bien es la que primero ocurre fácticamente; será el daño consecuencia el elemento determinante de la configuración de la responsabilidad civil. Considero que la diferencia más saltante entre ambas sentencias es que en la del juez especializado el análisis parte de constatar en primer lugar la existencia del daño, mientras que para la Sala es necesario en principio dejar en claro si hay una conducta antijurídica pues, su inexistencia ya no justificaría continuar con el análisis y declarar infundada la demanda

No obstante, estoy totalmente de acuerdo con el análisis y valoración de la presunta conducta antijurídica atribuida por L.P.M. a los codemandados, llegando a la conclusión de que "no se ha acreditado con preponderancia de prueba la configuración del primer elemento de la

responsabilidad civil, consistente en la antijuridicidad de la conducta". En ese sentido, la Sala hace una correcta y motivada valoración de la Resolución N° 0170-2017-006-CG/INSS del 23/03/2018, la cual no determina que la Comisión haya emitido el Informe de Auditoría con falsedad o falta de supervisión; así también se pronuncia respecto al documento que en efecto el demandante firmó y selló; y, el Oficio N° 088-2017/CG/SALUD, que señala que el actuar de los integrantes de la Comisión se ajustó a la normativa de control, limitándose a brindar recomendaciones frente a las presuntas irregularidades. En ese sentido, considero que se hizo una adecuada y motivada valoración de los medios probatorios, confirmándose con la demanda declarada infundada.

Adicionalmente a ello, advierto un pronunciamiento oportuno que merece una atención fundamentada: el referente a que algunos medios probatorios ofrecidos por el demandante y de los cuales refiere no haber sido correctamente valorados en la sentencia de primera instancia, "son medios probatorios que contienen una declaración unilateral del actor que no vinculan a la parte demandada y, por ello, no acreditan que el referido Informe de la Comisión fue elaborado con "falsedad" o con "falta de supervisión", como aduce el actor". Al respecto, considero importante recordar que "los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones" (Código Procesal Civil, artículo 188°).

En ese orden de ideas y según lo detallado previamente, el demandante L.P.M. presentó como principales medios probatorios, documentos; sin embargo, la finalidad de este tipo de medios de prueba es la de acreditar un hecho, lo cual bien advierte la Sala Civil al considerar que, la mayor parte de los documentos ofrecidos contienen declaraciones unilaterales del actor que no vinculan a la parte demandada; por tanto, no producen convicción en el juez. En ese sentido, cabe enfatizar que, una defensa debe estar correctamente argumentada, además de contar los medios de prueba suficientes para alegar un daño sufrido; máxime si sabemos que la carga de la prueba corresponde a quien afirma los hechos que consideran su pretensión: en este caso, el haber sufrido un daño emergente, lucro cesante y daño moral.

Por lo expuesto y considerando que la Sentencia de vista confirma la sentencia de primera instancia; estoy de acuerdo con los argumentos y análisis planteado. Adicionalmente a ello, saludo la corrección de la parte resolutive y la integración de la sentencia al declarar infundada la tacha planteada por el codemandado W.F.A.

## **CAPÍTULO V** **CONCLUSIONES**

1. La responsabilidad civil es la institución jurídica que tiene como objeto la tutela resarcitoria frente a un daño cierto que ocurre como consecuencia de un comportamiento dañoso, también conocido como hecho generador o daño evento. La responsabilidad civil -sea esta extracontractual o la derivada de la inejecución de obligaciones- tiene como principales elementos: i) el daño; ii) el hecho generador; iii) la relación de causalidad y el factor de atribución; elementos todos que son analizados para determinar no solo al causante fáctico del daño, sino, al responsable.
2. El daño consecuencia es considerado el elemento esencial de la responsabilidad civil; ya que, en caso de no existir, tampoco existirá responsabilidad civil y la consiguiente indemnización por daños y perjuicios. En ese sentido, es fundamental que el daño -sea patrimonial o extrapatrimonial- sea acreditado y adecuadamente cuantificado; para lo cual se reconoce la dificultad de estimación de los daños extrapatrimoniales, sin embargo, es necesario utilizar criterios de razonabilidad que sostengan las pretensiones invocadas.
3. Se concluye que, es importante identificar y diferenciar el tipo de comportamiento dañoso; ya que, de lo contrario, se puede caer en generalidades y obscuridades que lejos de argumentar y sostener una demanda de indemnización de daños y perjuicios, terminan generando confusión en los operadores de justicia y afectando los intereses de los clientes. Cabe advertir que, en los casos de responsabilidad civil, es necesario tener en cuenta los supuestos de inexistencia de responsabilidad; así como factores tales como la concausa y las fracturas causales -no desarrolladas en el presente informe debido a su corta extensión- pero que determinarán o no la existencia de una relación de causalidad entre el daño consecuencia y el daño evento.
4. Se concluye que, aun cuando no es materia abordada en el presente informe, es fundamental para todo abogado conocer y ejercer de modo cabal la ética profesional; la cual nos exige actuar conforme al deber de veracidad, es decir, exponiendo con claridad los hechos, el derecho aplicable al caso y las pretensiones del cliente. Así también, tenemos el deber de actuar con responsabilidad y diligencia frente a nuestros clientes; lo cual considero que, nos exige y obliga a ejercer la defensa de los intereses confiados con conocimiento, coherencia, argumentación y fundamentación adecuada.

## **CAPÍTULO VI** **BIBLIOGRAFÍA**

- Aristóteles. (2016). *Imprenta Nacional Costa Rica*. Obtenido de [https://www.imprentanacional.go.cr/editorialdigital/libros/literatura%20universal/etica\\_a\\_nicomaco\\_edincr.pdf](https://www.imprentanacional.go.cr/editorialdigital/libros/literatura%20universal/etica_a_nicomaco_edincr.pdf) (Documento original publicado 349 a.C.)
- Beltrán Pacheco, J. (2016). Material Auto Instructivo. Curso "Responsabilidad Civil Contractual y Extracontractual. Academia de la Magistratura.
- De Trazegnies, F. (2001). *La Responsabilidad Extracontractual. Tomo II*. Pontificia Universidad Católica del Perú. Fondo Editorial.
- Fernández Cruz, G. (2019). *Introducción a la Responsabilidad Civil*. Pontificia Universidad Católica del Perú, Fondo Editorial.
- Fernández Cruz, G. (2023). *El daño no patrimonial y el daño moral (Dos ensayos)*. ARA Editores E.I.R.L.
- González Hernández, R. (2013). Responsabilidad extracontractual y contractual: barreras entre ambas. En *Anuario Jurídico y Económico Escurialense*. Obtenido de <https://publicaciones.rcumariacristina.net/AJEE/article/view/152>
- León Hilario, L. (2011). *La Responsabilidad Civil*. Lima: Jurista Editores.
- Leysser León, H. (2016). Responsabilidad civil contractual y extracontractual. Academia de la Magistratura.
- Pajuelo Cabanillas, J. (2021). Cuantificar el daño moral: cómo dejar de tirar los dados. En *Derecho de daños en el Perú*. Motivensa.
- REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. (2014). *Diccionario de la Real Academia Española*. Madrid: Espasa.
- Taboada Córdova, L. (2013). *Elementos de la Responsabilidad Civil*. Grijley.
- Torres Benito, M. (2021). El lucro cesante, algunas ideas sobre su prueba y su cuantificación. En *Derecho de daños en el Perú*. Motivensa .

**CAPÍTULO VII  
ANEXOS**



PODER JUDICIAL

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA AREQUIPA -  
Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE  
PALACIO DE JUSTICIA,  
Vocal: BURGA CERVANTES Cesar Arturo TAO 20456110359 soft  
Fecha: 21/09/2022 10:41:25, Razón: RESOLUCION JUDICIAL 0 Judicial  
AREQUIPA / AREQUIPA, FIRMA DIGITAL

1123  
Cuentos  
veritas

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA  
TERCERA SALA CIVIL**

S.V. 318 -2022-3SC

BC-C

2018-3800-3SC/4JC/Calle/Mendoza/ Indemnización

Página 1 de 17

**Demandante :** [REDACTED]  
**Demandado :** [REDACTED]  
**Materia :** Indemnización  
**Juez :** Oscar Calle Vera

**CAUSA N° 3800-2018-0-0401-JR-CI-04**

**SENTENCIA DE VISTA N° 318-2022-3SC**

**RESOLUCIÓN N° 34 (CUATRO)**

Arequipa, dos mil veintidós  
Agosto veinticinco.-

**I. PARTE EXPOSITIVA**

**VISTOS:** El recurso de apelación interpuesto por [REDACTED], abogado del demandante [REDACTED], de folio mil sesenta y uno a mil setenta, contra la Sentencia número cincuenta y nueve - dos mil veintiuno del veintidós de setiembre de dos mil veintiuno de folio mil treinta y uno a mil cuarenta y siete; apelación concedida con efecto suspensivo por Resolución número veintinueve de folio mil setenta y seis corregida por Resolución número treinta de folio mil setenta y ocho. -----

**ANTECEDENTES**

1. La sentencia apelada declara *infundada* la demanda de folio trescientos cincuenta y tres a trescientos setenta, subsanada a folio quinientos setenta y tres, interpuesta por [REDACTED], sobre indemnización por daños y perjuicios, en contra de [REDACTED]; en consecuencia, ordena la conclusión del proceso y el archivo definitivo del expediente,



PODER JUDICIAL

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA  
TERCERA SALA CIVIL**

S.V. 318 -2022-3SC

BC-C

2018-3800-3SC/4JC/Calle/Mendoza/ Indemnización

Página 2 de 17

dispone la devolución de los anexos una vez consentida o ejecutoriada la sentencia; con costas y costos. -----

2. Son fundamentos de la apelación: -----

- Solicita que la sentencia sea revocada y que se declare fundada la demanda. -----

- El Juez a quo no ha valorado que la observación 1 del Informe de Auditoría 106-2016-2-0251-AC del dieciséis de diciembre de dos mil dieciséis, elaborado por la Comisión de Auditoría de Cumplimiento de la Contratación de Bienes Estratégicos y Servicios de Mantenimiento de Equipos Biomédicos e Infraestructura – Red Asistencial Juliaca, integrada por los demandados, indica un “incumplimiento de oferta técnica y obligaciones establecidas en las bases, por parte de la empresa [REDACTED] en la prestación del servicio de mantenimiento de equipos biomédicos en los periodos dos mil catorce y dos mil quince, generó penalidades que no fueron deducidas en perjuicio económico de la Red Asistencial Juliaca por ochenta y dos mil veintisiete con 40/100 soles (S/ 82 027.40); esto fue elaborado con falsedad y falta de supervisión por parte de la Comisión. -----

- La Resolución número 0170-2017-CG/INSS del veintitrés de marzo de dos mil dieciocho ha determinado la responsabilidad de los demandados: [REDACTED]

[REDACTED];  
[REDACTED];  
asimismo, con la carta 001-ING.LPM-SGCDII/OCI-ESSALUD-2016 del seis de octubre de dos mil dieciséis, asunto: “acciones correctivas sobre auditoria de cumplimiento ‘a la contratación de bienes estratégicos y servicios de mantenimiento de equipos biomédicos e infraestructura, periodo dos mil quince’ emitido por el OCI-Arequipa y con el correo electrónico del diez de noviembre de dos mil dieciséis,

1124.  
P. del  
C. del  
revisar



PODER JUDICIAL

## CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA TERCERA SALA CIVIL

S.V. 318 -2022-3SC

BC-C

2018-3800-3SC/4JC/Calle/Mendoza/ Indemnización

Página 3 de 17

asunto: “disconformidad con conclusiones de hoja de evaluación número 50-GCII/OCI-ESSALUD-2016”. -----

- No se ha valorado que en el Pedido de Conformidad de Servicio, PECOSER, N° 1 del tres de setiembre de dos mil trece no figura la firma del demandante. Además, el numeral 6.2 de los términos de referencia (TDR) de las Bases Integradas de Adjudicación Directa 06-GRAJUL-ESSALUD-2013 “Contratación del Servicio de Mantenimiento de Equipos Biomédicos para la Red Asistencial Juliaca” no contempla el visto bueno del demandante como Jefe de la Unidad de Mantenimiento, Infraestructura, Equipos y Servicios Generales de RAJUL para hacer efectivo el pago a la empresa [REDACTED], únicamente exige la firma del Jefe de División de Ingeniería Hospitalaria y Servicios Generales de la RAJUL; por ello, la Comisión no debió afirmar que el visto bueno del demandante era parte de la conformidad del servicio, por lo que esa afirmación deviene en falsa.
- No se ha valorado que la codemandada [REDACTED] [REDACTED] quien fue miembro de la referida Comisión, se encontraba inhabilitada por tres días durante el periodo de la auditoría por Resolución de Presidencia 186-2016-IPD/P del ocho de noviembre de dos mil dieciséis, ya que el periodo de la auditoría realizada inició el uno de agosto de dos mil dieciséis y culminó el veintiocho de febrero de dos mil diecisiete; esto es, ejerció actividad de control durante los días que se encontraba inhabilitada. Esta persona sí conocía sobre su inhabilitación y formuló apelación en contra de su inhabilitación y, por ello, el Informe de Auditoría 106-2016-2-0251-AC del dieciséis de diciembre de dos mil dieciséis es inválido, puesto que contraviene lo exigido por el numeral 6.3.1 de la Directiva 010-2008-CG, aprobado por Resolución de la Contraloría General 430-2008-CG del veinticuatro de octubre de dos mil ocho. -----

1123  
Civitas  
No tiene



PODER JUDICIAL

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA  
TERCERA SALA CIVIL**

S.V. 518-2022-3SC

2018-3800-3SC/4JC/Calle/Mendoza/ Indemnización

BC-C

Página 4 de 17

- No se ha valorado otros hechos de abuso de autoridad, como los siguientes: la carta 043.GRAJUL-ESSALUD-2021 que indica como referencia el Informe de Control 106-2016-0-0251-AC y Oficio 513-OCI/GCII-FSSALUD-2021, con la que se pretende recuperar dinero en perjuicio del Estado cuando ya se ha declarado la conclusión del procedimiento administrativo sancionador, por presunta comisión de infracción muy grave, por falta de tipicidad y el Informe de Precalificación 11-ST-DRH-GRAJUL-FSSALUD-2018 del cuatro de diciembre de dos mil dieciocho, donde la Secretaria Técnica PAD GRAJUL recomienda la sanción de amonestación escrita, documento al que se solicitó la prescripción cuya respuesta no ha sido notificada al recurrente. ....
- El Informe de Auditoría 106-2016-2-0251-AC del dieciséis de diciembre de dos mil dieciséis elaborado por la referida Comisión ha generado en el demandante y en su familia psicosis, deterioro de salud, moral, ética profesional y otros, que son aspectos que no tienen valor económico y son irreversibles. ....

**II. PARTE CONSIDERATIVA**

Se analizan los antecedentes, **CONSIDERANDO:** .....

**Finalidades del recurso de apelación** .....

**Primero.-** El recurso de apelación tiene por objeto que el Órgano Jurisdiccional Superior examine la resolución que produzca agravio al recurrente, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente (artículo 364 del Código Procesal Civil). ....

**Marco legal, jurisprudencial y doctrinario** .....

**Segundo.-** .....

**2.1.** Sobre la concurrencia de elementos para la configuración de la responsabilidad civil extracontractual, la Corte Suprema, en la Casación 1542-2004 Chincha, ha señalado *“la responsabilidad extracontractual exige la concurrencia de cuatro elementos: a) la antijuridicidad del evento dañoso, que puede ser eximido cuando existan causa de*

*1126  
Corte  
Mendoza*



### CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA TERCERA SALA CIVIL

*justificación o se actúe en ejercicio regular de un derecho conforme a lo previsto en el artículo 1971 del Código Civil; b) la existencia de los factores de atribución, que en indemnización de daños y perjuicios son los factores subjetivos de atribución referidos al dolo y la culpa que prevé el artículo 1969 del Código Civil, salvo los supuestos de responsabilidad objetiva por uso de bien riesgoso o ejercicio de actividad riesgosa que establece el artículo 1970 del Código Civil; c) la relación de causalidad entre la acción u omisión generadora del daño y el evento dañoso, que exige el artículo 1985 del Código Civil, en cuanto establece que debe existir una relación de causalidad adecuada entre el hecho y el daño producido; y d) el daño producido, que puede consistir en el lucro cesante, daño emergente, el daño a la persona y el daño moral". -----*

2.2. Sobre la antijuridicidad de la conducta, Lizardo Taboada comenta: *"existe acuerdo en que la antijuridicidad, o mejor dicho, que una conducta es antijurídica no solo cuando contraviene una norma prohibitiva, sino también cuando la conducta viola el sistema jurídico en su totalidad, en el sentido de afectar los valores o principios sobre los cuales ha sido construido el sistema jurídico. (...) La antijuridicidad típica contractual se encuentra expresamente prevista en el artículo 1321 del Código Civil, mientras que la antijuridicidad típica y atípica, es decir, antijuridicidad en sentido amplio y material (no formal), fluye de los artículos 1969 y 1970 del mismo Código Civil, pues en ambos se hace referencia únicamente a la producción de un daño, sin especificar el origen del mismo o la conducta que lo hubiera podido ocasionar o causar; entendiéndose que cualquier conducta que cause un daño, con tal que sea ilícita, da lugar a la obligación legal del pago de una indemnización". -----*

2.3. Sobre la valoración de la prueba, el artículo 197 del Código Procesal Civil establece: *"Todos los medios probatorios son valorados por el Juez utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución solo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión". -----*

2.4. Sobre la improbanza de la pretensión, el artículo 200 del Código Procesal Civil establece: *"Si la parte no acredita con medios probatorios los hechos que ha afirmado en su demanda o reconvenión, estos no se tendrán por verdaderos y su demanda será declarada infundada". -----*

2.5. Sobre las actuaciones previas en el procedimiento administrativo sancionador por responsabilidad administrativa funcional, el artículo 25 del Reglamento de la Ley 29622, denominado "Reglamento de infracciones y sanciones para la responsabilidad administrativa funcional derivada de los informes emitidos por los órganos del Sistema Nacional de Control, aprobado por Decreto Supremo 023-2011-PCM, aplicado por razón de temporalidad, establecía: *"Luego de recibido el Informe, el Órgano Instructor efectúa*

<sup>1</sup> TABOADA, Lizardo, 2018: *Elementos de la responsabilidad civil*. Editorial Grijley, 3ra reimpresión a la primera edición del 2001; Lima, p. 36-37.

1127  
Lizardo  
Taboada  
2018



PODER JUDICIAL

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA  
TERCERA SALA CIVIL**

S.V. 318 -2022-3SC

2018-3800-3SC-4JC/Calle/Mendoza/ Indemnización

BC C

Página 6 de 17

*la evaluación pertinente para determinar el inicio del procedimiento sancionador, para lo cual, cuando corresponda, podrá disponer la realización de indagaciones previas. Concluida la evaluación o indagaciones previas, se iniciará el procedimiento sancionador, o, se adoptarán las acciones a que hubiera lugar en caso no corresponda su iniciación".* -----

2.6. Sobre el derecho a la motivación de las resoluciones, el Tribunal Constitucional, en el expediente 07025-2013-AA/TC, fundamento 7, ha señalado: "(...) el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no garantiza que, de manera pormenorizada, todas las alegaciones de las partes tengan que ser objeto de un pronunciamiento expreso y detallado. En realidad, lo que este derecho exige es que el razonamiento empleado por el juez guarde relación con el problema que le corresponde resolver". -----

**Antecedentes** -----

**Tercero.-** -----

3.1. Del escrito de demanda (folio trescientos cincuenta y tres a trescientos setenta) y subsanación (folio quinientos setenta y tres a quinientos setenta y cuatro) presentada por [REDACTED] en contra de [REDACTED]

[REDACTED], se tiene que el primero ha formulado la pretensión de *indemnización de daños y perjuicios por responsabilidad civil extracontractual* a efecto de que los demandados le paguen las siguientes sumas de dinero: Seiscientos veinte mil con 00/100 soles (S/ 620 000.00) por daño moral, cien mil con 00/100 soles (S/ 100 000.00) por daño emergente y doscientos mil con 00/100 soles (S/ 200 000.00) por lucro cesante, más los intereses generados desde que se produjo el daño. -----

3.2. Mediante Resolución número cuatro (folio seiscientos tres) se ha admitido la contestación presentada por el codemandado [REDACTED] [REDACTED] contestación que obra de folio quinientos noventa y seis a seiscientos dos. -----

3.3. Mediante Resolución número ocho (folio setecientos cincuenta y dos) se ha admitido la contestación presentada por el codemandado [REDACTED]

1123  
sub  
al  
Mendoza



PODER JUDICIAL

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA  
TERCERA SALA CIVIL**

S.V. 318 2022-35C

B.C.C.

2018-3800-35C/AJC/Calle/Mendoza/ Indemnización

Página 7 de 17

██████████ contestación que obra de folio setecientos tres a setecientos dieciséis. -----

3.4. Mediante Resolución número once (folio ochocientos cuatro) se ha admitido la contestación presentada por el codemandado ██████████ ██████████, contestación que obra de folio setecientos ochenta y cuatro a setecientos noventa y cinco. -----

3.5. Mediante Resolución número trece (folio novecientos quince) se ha admitido la contestación presentada por la codemandada ██████████ ██████████, contestación que obra de folio ochocientos cuarenta a ochocientos cincuenta y cuatro. -----

3.6. Mediante Resolución número catorce (folio novecientos dieciséis) se ha admitido la contestación presentada por el codemandado ██████████ ██████████, contestación que obra de folio ochocientos sesenta y ocho a ochocientos ochenta y uno. -----

3.7. Mediante Resolución número quince (folio novecientos diecisiete) se ha admitido la contestación presentada por la codemandada ██████████ ██████████, contestación que obra de folio ochocientos noventa y seis a novecientos nueve. -----

3.8. Mediante Resolución número dieciséis (folio novecientos diecisiete) se ha declarado la rebeldía del codemandado ██████████ -----

3.9. Mediante Resolución número diecinueve (folio novecientos treinta y ocho a novecientos treinta y nueve), cuya numeración fue corregida por Resolución número treinta (folio mil setenta y ocho), se ha establecido como puntos controvertidos los siguientes: i) establecer si como consecuencia de la conducta antijurídica imputada a la demandada, la parte demandante ha sufrido algún daño o perjuicio (daño moral, daño emergente y lucro cesante); ii) determinar el factor de atribución de responsabilidad imputable a la demandada; iii) establecer el nexo de causalidad existente entre los daños y perjuicios que se invocan y los hechos imputados a la demandada y quiénes resultarían responsables del

1129  
ml  
Cicuto  
Mendoza



PODER JUDICIAL

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA  
TERCERA SALA CIVIL**

S.V. 318 2022-3SC

2018 3800-3SC/4)C/Calle/Mendoza/ Indemnización

BU-C

Página 8 de 17

daño o perjuicio; y iv) determinar el monto al que ascenderían los daños o perjuicios (daño moral, daño emergente y lucro cesante) de ser el caso: a) daño moral el monto de seiscientos veinte mil con 00/100 soles (S/ 620 000.00), b) daño emergente el monto de cien mil con 00/100 soles (S/ 100 000.00), y, c) lucro cesante el monto de doscientos mil con 00/100 soles (S/ 200 000.00). -----

**3.10.** En la sentencia que viene en apelación, el Juez a quo ha declarado *infundada* la demanda, y ha condenado al demandante al pago de las costas y costos del proceso. -----

Valoración

**Cuarto.** -----

**4.1.** Entrando al fondo de la controversia, estando al mandato contenido en el artículo 364 del Código Procesal Civil y a los fundamentos de la apelación, la controversia consistirá en examinar si la sentencia que viene en grado de apelación se encuentra debidamente motivada y si el Juez a quo ha valorado debidamente los medios probatorios admitidos en el proceso y si estos acreditan la configuración de los dos elementos de la responsabilidad civil analizados en la sentencia consistentes en la *antijuridicidad de la conducta* y *el daño*. -----

**4.2.** En lo atinente al elemento de la responsabilidad civil concerniente a *la antijuridicidad de la conducta*: del escrito de demanda (folio trescientos cincuenta y tres a trescientos setenta) y subsanación (folio quinientos setenta y tres a quinientos setenta y cuatro) se desprende que el demandante [REDACTED] sostiene como conducta antijurídica que la Comisión integrada por los demandados emitió el Informe de Auditoría 106-2016-2-0251-AC, donde indicaron como hechos materia de observación N° 1 “incumplimiento de oferta técnica y obligaciones establecidas en las bases, por parte de la empresa [REDACTED] [REDACTED] en la presentación del servicio de mantenimiento de equipos biomédicos en los periodos dos mil catorce y dos mil quince, generó

1130  
sentencia  
tercera sala



PODER JUDICIAL

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA  
TERCERA SALA CIVIL**

S.V. 318 -2022-3SC

BC-C

2018-3800-3SC/4JC/Calle/Mendoza/ Indemnización

Página 9 de 17

penalidades que no fueron deducidas en perjuicio económico de la Red Asistencial Juliaca por S/ 82 027.40”, e identificaron responsabilidad administrativa funcional sujeta a la competencia del procedimiento administrativo sancionador, entre otros, al demandante [REDACTED] [REDACTED] en su actuación como Jefe de la Unidad de Mantenimiento, Infraestructura, Equipos y Servicios Generales, por la presunta comisión de la conducta prevista en el literal b) del artículo 46 de la Ley 27785, descrita y especificada como muy grave en el literal h) del artículo 7 del Reglamento; se le atribuye actuación parcializada en contra de los intereses del Estado en el proceso de conformidad al servicio prestado por la empresa [REDACTED] en el contrato 13-GRAJUL-ESSALUD-2013 de “Contratación de Servicios de Mantenimiento de Equipos Biomédicos de la Red Asistencial Juliaca” y no verificar el incumplimiento incurrido por la contratista de reemplazar al personal propuesto en su oferta técnica por otro que no contaba con igual o superior perfil al establecido, propiciando que no se aplique las penalidades correspondientes previstas en las bases administrativas, beneficiando ilegalmente a la contratista, a quien se le pagó el monto íntegro de la orden de compra sin deducción de penalidades, generando un perjuicio económico al Estado por un monto correspondiente al diez por ciento del monto del contrato, ascendente a cuarenta y tres mil novecientos noventa y siete con 32/100 soles (S/ 43 997.32). -----

4.3. El demandante sostiene que dicha observación N° 1 fue elaborada con “falsedad” y “falta de supervisión” por parte de la Comisión, ya que el procedimiento administrativo sancionador iniciado en su contra en virtud a tal Informe fue declarado concluido por Resolución 0170-2017-006-CG/INSS del veintitrés de marzo de dos mil dieciocho. -----

4.4. Al respecto, de la revisión de la Resolución 0170-2017-006-CG/INSS del veintitrés de marzo de dos mil dieciocho (folio doscientos catorce a doscientos veintidós) se aprecia que el Órgano Instructor Sur de la

1131  
mil  
cientos  
treinta  
y  
siete



PODER JUDICIAL

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA  
TERCERA SALA CIVIL**

S.V. 318 2022-3SC

BC-C

2018-3800-3SC/4JC/Calle/Mendoza/ Indemnización

Página 10 de 17

Contraloría General de la República ha considerado únicamente que la citada observación N° 1 no puede ser considerada como una infracción “grave o muy grave” pero sí podría ser considerada como una “infracción leve”, ha señalado que respecto al contrato 13-GRAJUL-EESALUD-2013 del nueve de setiembre de dos mil trece de “contratación de servicios de mantenimiento de equipos biomédicos de la Red Asistencial Juliaca” habría un incumplimiento funcional, al no haberse verificado que el personal a cargo de la ejecución de los servicios cumpla con los perfiles establecidos en los términos de referencia y, por ello, en ejercicio de su facultad de reconducción de infracciones la Contraloría ha dispuesto poner en conocimiento del titular de la Entidad, el Seguro Social de Salud – EsSalud, y del Jefe del Órgano de Control Institucional de tal Entidad, a efecto de que se deslinde la presunta responsabilidad administrativa funcional por los hechos materia de la citada observación N° 1 del Informe de Auditoría. En ese sentido, la Contraloría ha declarado la conclusión de su procedimiento administrativo sancionador únicamente por falta de tipicidad. -----

4.5. En la analizada Resolución 0170-2017-006-CG/INSS del veintitrés de marzo de dos mil dieciocho *no se ha determinado* que la Comisión que emitió el Informe de Auditoría 106-2016-2-0251-AC haya elaborado tal Informe con “falsedad” o con “falta de supervisión” como alega el demandante; por tanto, no podría acreditar una conducta antijurídica por parte de los integrantes de dicha Comisión. -----

4.6. De otro lado, el demandante sostiene en su demanda y lo reitera en su apelación que la Comisión le habría atribuido un “hecho falso” consistente en firmar el PECOSER N° 1 del tres de setiembre de dos mil trece. Al respecto, mediante Carta 0142-DIHYS-OA-RAJUL-ESSALUD-2013 del veinticinco de octubre de dos mil trece (folio trescientos cuarenta y cuatro) se remite a [REDACTED], Jefa de la Oficina de Administración, la “conformidad de servicios empresa [REDACTED],”

11323  
Recibido  
Calle  
Tercera  
Sala



PODER JUDICIAL

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA  
TERCERA SALA CIVIL**

S.V. 318 2022-3SC

BC-C

2018-3800 3SC/4J/C/Calle/Mendoza/ Indemnización

Página 11 de 17

correspondiente al mes de septiembre de dos mil trece” a la que se adjunta la documentación relacionada al servicio solicitado (folio trescientos cuarenta y seis y siguientes) emitida por la Red Asistencial Juliaca, por el que se acredita que la referida empresa [REDACTED] prestó un servicio por el monto unitario de dieciséis mil setecientos veintidós con 27/100 soles (S/ 16 722.27) y por el servicio prestado de mantenimiento de equipos biomédicos prestados a la RAJUL en los centros asistenciales el monto de once mil seiscientos setenta y tres con 64/100 soles (S/ 11 673.64), documento del cual se verifica que *se encuentra firmado y sellado* por el actor [REDACTED], como encargado de recibir el servicio asistencia. Por tanto, el argumento del apelante debe ser desestimado. -----

4.7. El argumento del apelante referido a que según los términos de referencia de las Bases Integradas de Adjudicación Directa 06-GRAJUL-ESSALUD-2013 “Contratación del Servicio de Mantenimiento de Equipos Biomédicos para la Red Asistencial Juliaca” no se requiere el visto bueno del Jefe de la Unidad de Mantenimiento, Infraestructura, Equipos y Servicios Generales de RAJUL, para hacer efectivo el pago a la empresa [REDACTED], es un argumento que deviene en *impertinente*, ya que el hecho de que el demandante, quien tenía el cargo recién descrito, haya firmado el referido PECOSER N° 1 del 3 de setiembre de 2013, es un aspecto que concierne ser evaluado en el nuevo procedimiento administrativo, a cargo de la Entidad, Seguro Social de Salud – Essalud, donde se deslinde su presunta responsabilidad administrativa funcional, por falta leve u otra, por los hechos materia de la citada observación N° 1 del Informe de Auditoría. -----

4.8. En efecto, en el presente proceso judicial sobre indemnización no se podría incursionar en valoraciones relacionadas a la presunta responsabilidad administrativa funcional del demandante ya que, como se ha señalado *supra*, el Órgano Instructor Sur de la Contraloría General de la

1133  
ml  
cuenta  
trabaja  
5-18



PODER JUDICIAL

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA  
TERCERA SALA CIVIL**

S.V. 318 2022-35C

2018-3800 35C/4JC/Calle/Mendoza/ Indemnización

BC.C

Página 12 de 17

República ha dispuesto poner en conocimiento del titular de la Entidad, el Seguro Social de Salud – Essalud, y del Jefe del Órgano de Control Institucional de tal Entidad, a efecto de que se deslinde la presunta responsabilidad administrativa funcional por los hechos materia de la citada observación N° 1 del Informe de Auditoría. -----

4.9. El apelante agrega que no se ha valorado la carta N° 001-ING.LPM-SGCDII/OCI-ESSALUD-2016 del seis de octubre de dos mil dieciséis, asunto: “acciones correctivas sobre auditoria de cumplimiento ‘a la contratación de bienes estratégicos y servicios de mantenimiento de equipos biomédicos e infraestructura, periodo 2015’” emitido por el OCI-Arequipa, y el correo electrónico del diez de noviembre de dos mil dieciséis, asunto: “disconformidad con conclusiones de hoja de evaluación N° 50-GCH/OCI-ESSALUD-2016”. -----

4.10. Al respecto, debe señalarse que la carta número 001-ING.LPM-SGCDII/OCI-ESSALUD-2016 del seis de octubre de dos mil dieciséis (folio trescientos diecisiete a trescientos veintiuno) fue remitida por el mismo demandante [REDACTED] y no por el OCI, como señala en su apelación; asimismo, el correo electrónico del diez de noviembre de dos mil dieciséis (folio trescientos veintidós a trescientos veintitrés) fue remitido por el mismo demandante; por tanto, son medios probatorios que contienen una declaración unilateral del actor que no vinculan a la parte demandada y, por ello, no acreditan que el referido Informe de la Comisión fue elaborado con “falsedad” o con “falta de supervisión”, como aduce el actor. -----

4.11. Por el contrario, mediante el Oficio 088-2017-CG/SALUD enviado el veintiséis de abril de dos mil diecisiete y dirigido al demandante por parte de la Gerente del Departamento de Control de Salud de la Contraloría General de la República (folio ochocientos dieciocho a ochocientos diecinueve), se tiene que tal dependencia señaló que las actuaciones de la Comisión Auditora, cuyos miembros son los demandados, se ha sujetado

1134  
10/11  
Corte  
tercera  
sala  
civil



PODER JUDICIAL

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA  
TERCERA SALA CIVIL**

S.V. 318 -2022 3SC

BC-C

2018.3800 3SC/4JC/Calle/Mendoza/ Indemnización

Página 13 de 17

a la normativa de control y, en ese sentido, esa Comisión solo hizo recomendaciones sobre presuntas responsabilidades. -----

4.12. Adicionalmente, en la carpeta fiscal número 503-2018-4154 abierta por la denuncia presentada por el demandante en contra de los demandados, luego de realizados los actos de investigación, se ha emitido la Disposición Fiscal del doce de noviembre de dos mil dieciocho (folio ochocientos once a ochocientos quince), que señala que no ha existido abuso de autoridad ni falsedad genérica por parte de los demandados en el presente proceso judicial, debido a que no se ha verificado que las conclusiones de la Comisión de Auditoría sean falsas y la resolución que da por terminado el procedimiento sancionador sería el resultado de la investigación administrativa que involucran un razonamiento basado en antecedentes de otros pronunciamientos, pues atipicidad no es sinónimo de ausencia de hechos, sino falta de adecuación de estos en un supuesto normativo. -----

4.13. Las alegación del apelante referida a que la codemandada [REDACTED], quien fue miembro de la referida Comisión, se encontraba "inhabilitada" por tres días durante el periodo de la auditoria en virtud a la Resolución de Presidencia 186-2016-IPD/P del ocho de noviembre de dos mil dieciséis y, por ello, el Informe de la Comisión deviene en "inválido", también debe ser desestimada, primero, porque es el presente un proceso contencioso administrativo donde se dilucide la validez de un acto administrativo y, segundo, porque mediante la Resolución 0156-2017-SERVIR/TSC-Primera Sala del treinta y uno de enero de dos mil diecisiete (folio ochocientos veinte a ochocientos treinta y siete) se ha declarado *la nulidad* de la referida Resolución de Presidencia 186-2016-IPD/P del ocho de noviembre de dos mil dieciséis, por lo que no puede considerarse que dicha codemandada se encontraba inhabilitada como alega el apelante. -----

4.14. Debe agregarse que, de acuerdo al artículo 25 del Reglamento de la Ley 29622, aprobado por Decreto Supremo 023-2011-PCM, vigente durante

1135  
mil dieciocho  
treinta y uno



PODER JUDICIAL

## CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA TERCERA SALA CIVIL

S.V. 318 2022 3SC

BC-C

2018-3800 3SC/4JC/Calle/Mendoza/ Indemnización

Página 14 de 17

del curso del procedimiento administrativo, fue el Órgano Instructor el que *evaluó* el Informe de Control emitido por la Comisión y determinó el inicio del procedimiento sancionador en contra, entre otros, del ahora demandante, emitiendo la Resolución 001-2017-CG/INSS del veintisiete de setiembre de dos mil diecisiete (folio doscientos ochenta y siete a trescientos diez), resolución que no identificó que tal Informe haya sido elaborado con “falsedad” o con “falta de supervisión”, como alega el demandante, por el contrario, ha dispuesto dar *inicio* al procedimiento sancionador sin necesidad de indagaciones previas. El demandante no ha incluido como conducta antijurídica la emisión de la citada Resolución 001-2017-CG/INSS, esto es, no ha cuestionado la evaluación, con resultado positivo, realizada por el Órgano Instructor sobre el referido Informe de Control. -----

4.15. El apelante señala que en la sentencia apelada no se ha valorado “otros hechos de abuso de autoridad”, como los contenidos en la carta 043.GRAJUL-ESSALUD-2021 y el Informe de Precalificación 11-ST-DRH-GRAJUL-EESALUD-2018 del cuatro de diciembre de dos mil dieciocho. -----

4.16. Al respecto, de la revisión del escrito de demanda (folio trescientos cincuenta y tres a trescientos setenta) y subsanación (folio quinientos setenta y tres a quinientos setenta y cuatro) no se aprecia que los documentos a los que hace alusión el recurrente en su recurso hayan sido incluidos como parte de los hechos constitutivos de la pretensión incoada, tampoco han sido ofrecidos como medios probatorios; de la revisión de la Resolución número diecinueve (folio novecientos treinta y ocho a novecientos treinta y nueve) que contiene el saneamiento probatorio, no se aprecia que dichos documentos hayan sido admitido como medios probatorios; asimismo, de la revisión de los actuados posteriores a dicha resolución no se aprecia que se haya ofrecido y tampoco admitido como medios probatorios tales documentos. Por tanto, en la sentencia apelada

1136  
en el escrito  
treinta y  
seis



PODER JUDICIAL

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA  
TERCERA SALA CIVIL**

S.V. 318 -2022-3SC

BC-C

2018-3809-3SC/AJC/Calle/Mendoza/ Indemnización

Página 15 de 17

no podía valorarse medios probatorios no admitidos y que no obran en autos; al escrito de apelación tampoco se ha adjuntado los documentos aludidos por el apelante. -----

4.17. En conclusión, se evidencia que no se ha acreditado con preponderancia de prueba la configuración del primer elemento de la responsabilidad civil, consistente en la antijuridicidad de la conducta, por lo que la decisión contenida en la sentencia, de tener por no acreditada la configuración de dicho elemento, se ajusta a los antecedentes de la causa.

4.18. Sobre el elemento de la responsabilidad civil concerniente *al daño*, si bien al haberse determinado la no configuración del primer elemento de la responsabilidad civil (antijuridicidad de la conducta) ya no corresponde, en estricto, analizar la configuración de los demás elementos, en la sentencia de primera instancia se ha concluido que no se ha acreditado la existencia del daño emergente, lucro cesante y daño moral invocados por el actor en la demanda y se ha explicitado las razones de hecho y de derecho que han llevado a dicha conclusión (véase considerandos 6.1.1 al 6.1.4). -----

4.19. De la revisión del escrito de apelación se aprecia que el recurrente no ha diferenciado fundamentos de apelación destinados a desvirtuar las consideraciones expuestas en la sentencia que determinaron la inexistencia de dicho elemento de la responsabilidad civil; el apelante ha concentrado sus argumentos únicamente en *la conducta* de los demandados, ya analizada; en el punto 2 de su escrito (folio mil sesenta y dos) ha hecho alusión solo al “daño moral”, pero de forma contraria a sus intereses, se ha limitado a referir que “no tiene valor económico”, por lo que debe desestimarse la apelación también sobre este extremo. -----

4.20. En cuanto a la condena al pago de *las costas y costos* del proceso, de la revisión del escrito de apelación se verifica que el apelante no ha esgrimido fundamento de apelación destinado a su cuestionamiento, por lo que no cabe emitir pronunciamiento en segunda instancia al respecto. --

1137  
Mil Ciento  
Treinta y  
Siete



PODER JUDICIAL

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA  
TERCERA SALA CIVIL**

S.V. 318-2022-3SC

BC-C

2018-3860-3SC/4JC/Calle/Mendoza/ Indemnización

Página 16 de 17

11.30  
por el costo  
trascrito  
Jorge

4.21. Finalmente, debe *corregirse* el error material que se advierte de la parte resolutive de la sentencia al no haberse consignado a todos los demandados de acuerdo a la demanda y auto admisorio (folio quinientos setenta y cinco), además de haberse consignado los nombres de estos de forma casi ininteligible. Asimismo, debe *integrarse* la parte resolutive de la sentencia en el sentido de incluirse la declaración de infundabilidad de la cuestión probatoria de tacha plantada por el codemandado [REDACTED] [REDACTED] cuyo pronunciamiento se encuentra expuesto en el considerando segundo de la sentencia. -----

**III. PARTE RESOLUTIVA**

Por los fundamentos expuestos, **1) Corrigieron** la parte resolutive de la Sentencia número cincuenta y nueve - dos mil veintiuno del veintidós de setiembre de dos mil veintiuno de folio mil treinta y uno a mil cuarenta y siete, en cuanto consigna como demandados a: [REDACTED]

[REDACTED], siendo los nombres correctos y completos de los demandados los siguientes: [REDACTED]

[REDACTED]

dejando a salvo lo demás que contiene; **2) CONFIRMARON** la sentencia corregida, que declara *infundada* la demanda de folio trescientos cincuenta y tres a trescientos setenta, subsanada a folio quinientos setenta y tres, interpuesta por L. [REDACTED], sobre indemnización por daños y perjuicios, en contra de [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] en consecuencia, ordena la conclusión del proceso y el archivo definitivo del expediente, dispone la devolución de los anexos una vez consentida o ejecutoriada la sentencia; con costas y costos; y, **3) INTEGRARON** la sentencia declarando *infundada* la cuestión probatoria de tacha planteada por el codemandado [REDACTED]



PODER JUDICIAL

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA  
TERCERA SALA CIVIL**

S.V. 318 -2022-3SC

BC-C

2018-3800-3SC/JIC/Calle/Mendoza/ Indemnización

Página 17 de 17

[Redacted] que por escrito de folio setecientos sesenta y tres a setecientos sesenta y cuatro y los devolvieron. En los seguidos p[Redacted] no [Redacted] en contra de William Rindo Flores Acandé y otros. Tómese razón y hágase saber. Juez Superior Ponente, señor Burga Cervantes.

SS.

**Valencia Dongo Cárdenas**

**Cervantes López**

**Burga Cervantes**

09 SEP. 2022

  
Gloria Isabel Arana Lima  
Secretaria  
Sala Corporativa Civil  
Corte Superior de Justicia de Arequipa

1139  
por escrito  
trimestre  
mes

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA  
Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE  
PALACIO DE JUSTICIA,  
MENDOZA MARIN  
Victoria FAU 20456310859  
17/01/2023 18:42:51, Razón:  
RESOLUCION  
D. Judicial: AREQUIPA  
FIRMA DIGITAL

**4º JUZGADO CIVIL**  
**EXPEDIENTE : 03800-2018-0-0401-JR-CI-04**  
**MATERIA : INDEMNIZACION**  
**JUEZ : FERNANDEZ MONROY JOEL PIETER**  
**ESPECIALISTA : MENDOZA MARIN REGINA VICTORIA**  
**DEMANDADO :**

**DEMANDANTE :**

**Resolución Nro. 36**

Arequipa, dos mil veintitrés  
Enero, diez.-

Proveyéndose en la fecha por la carga procesal: **AL ESCRITO N° 99378-2022: VISTOS Y CONSIDERANDO: PRIMERO:** Mediante Sentencia De Vista N° 318-2022-3SC se confirmó la Sentencia N° 59-2021 que declaró infundada la demanda interpuesta por L [REDACTED] sobre indemnización por daños y perjuicios, en contra de [REDACTED]. **SEGUNDO:** Todas las partes del proceso han sido notificadas con dicha sentencia de vista en su domicilio físico el 14 de setiembre del 2022, sin que hayan interpuesto recurso alguno en su contra; por lo que de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2) del artículo 123 del Código Procesal Civil, **SE RESUELVE: DECLARAR CONSENTIDA la Sentencia De Vista N° 318-2022-3SC, y ejecutoriada la Sentencia N° 59-2021, adquiriendo la calidad de Cosa Juzgada. TÓMESE RAZÓN Y HÁGASE SABER. Asume competencia el Magistrado Joel Pieter Fernández Monroy conforme lo establecido en la Resolución N° 000026-2023-P-CSJAR-PJ, por licencia del Titular.**

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA AREQUIPA  
[Firma manuscrita]  
Magistrado Civil  
Magistrado Civil